SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A Expídese la Normativa para la atención a estudiantes con necesidades educativas específicas en el Sistema Nacional de Educación 2

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00227-2023 Expídese el Reglamento de calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante..... 16

Año II - Nº 451 - 64 páginas
Quito, martes 5 de diciembre de 2023

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar* […]";

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*;

Que el artículo 46 numeral 3 de la Norma Constitucional prescribe: *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:* […] *3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad* […]*"*;

Que el artículo 47 numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas con discapacidad entre otros, los siguientes derechos: *"*[…] *7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos* […]*"*;

Que el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una*

visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades";

Que el artículo 2.3. literal q) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI determina que el Sistema Nacional de Educación, entre otros, se regirá por el siguiente principio: *"*[…] *q. Diseño Universal de Aprendizaje: Ofrece flexibilidad al currículo en lo referente a las maneras en que todos los estudiantes acceden al aprendizaje, según sus fortalezas y necesidades*";

Que el artículo 6 literal o) de la LOEI establece: "*La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales:* […] *o. Elaborar y ejecutar las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidad, adolescentes y jóvenes embarazadas* […]";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *"La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo estableado en esta Ley* […]";

Que el artículo 47.1 de la LOEI dispone: *"Se establecerán políticas, planes, programas y otros mecanismos destinados a garantizar la inclusión de estudiantes que por sus características biopsicosociales enfrentan barreras en el acceso al aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación tomará en cuenta las particularidades de cada persona, atendiendo sus características individuales en lo afectivo, cognitivo, sensorial y psicomotor, garantizando el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de la educación formal en todos sus sostenimientos, a partir de ajustes razonables que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones sin discriminación.* […]*"*;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina: *"El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso"*;

Que el artículo 28 de la Ley ídem establece: *"La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada* […]*"*;

Que el artículo 34 de la LOEI dispone: *"La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional. Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional* […]";

Que el artículo 158 del Reglamento General a la LOEI sobre las necesidades educativas específicas determina: "[…] *Son aquella condiciones o situaciones de los estudiantes que, para garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación, requieren del apoyo a adaptaciones educativas temporales o permanentes. Estos apoyos y adaptaciones buscan la eliminación de barreras de aprendizaje, accesibilidad, comunicación u otros determinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional* […]";

Que el artículo 159 del Reglamento ídem determina: "[…] *Se consideran como necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad las siguientes: a. Discapacidad física; b. Discapacidad intelectual; c. Discapacidad psicosocial; d. Discapacidad sensorial; e. Multidiscapacidad y f. Sordoceguera"*;

Que el artículo 160 Reglamento General a la LOEI establece: "*Se consideran como necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad las siguientes: 1. Dificultades específicas de aprendizaje: dislexia, discalculia, disgrafía, disortografía, disfasia, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastornos de comportamiento, entre otras dificultades.- 2.* Situación de vulnerabilidad; y 3. *Dotación superior o altas capacidades intelectuales";*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que mediante Memorando No. MINEDUC-SEEI-2023-01247-M de 15 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió a los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa el Informe Técnico No. DNEEI-2023-15-TP de 14 de noviembre de 2023 para "[…] *ELABORAR EL ACUERDO MINISTERIAL DE ATENCIÓN DE ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN*" a través del cual se recomendó: "[…] *la autorización para la emisión de un acuerdo ministerial para la regulación de los mecanismos de funcionamiento de los servicios educativos dirigidos a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, mediante procesos que promuevan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción, culminación educativa y la generación de una cultura de prácticas inclusivas en el Sistema Nacional de Educación*.";

Que mediante sumilla inserta en el memorando No. MINEDUC-SEEI-2023-01247-M de 15 de noviembre de 2023, los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa autorizaron a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "[…] *una vez revisada la*

documentación correspondiente, se AUTORIZA continuar con el proceso para la emisión del Acuerdo Ministerial conforme con la normativa vigente"; y, "[…] *por favor continuar con el proceso correspondiente para la emisión del Acuerdo, de acuerdo a la normativa legal vigente*", respectivamente;

Que es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA PARA LA ATENCIÓN A ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

TÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento están destinadas a regular los mecanismos de funcionamiento de los servicios educativos dirigidos a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, mediante procesos que promuevan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción, culminación educativa y la generación de una cultura de prácticas inclusivas en el Sistema Nacional de Educación.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento son de cumplimiento obligatorio en las instituciones educativas de todos los sostenimientos, modalidades, jornadas y niveles del Sistema Nacional de Educación.

TÍTULO II
ACCIONES PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA

Art. 3.- Evaluación Psicopedagógica.- La evaluación psicopedagógica es un proceso dinámico de recolección, análisis e interpretación de datos relevantes de la situación de aprendizaje de una persona, que se aplica a un estudiante con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, teniendo en cuenta las características del contexto social, familiar y escolar.

La evaluación psicopedagógica se podrá aplicar en cualquier momento del periodo escolar en el que se detecte que un estudiante podría presentar una necesidad educativa específica asociada o no a la discapacidad. A su vez, esta evaluación puede realizarse durante el proceso de ingreso, aprestamiento y refuerzo pedagógico. El informe de la evaluación psicopedagógica tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su suscripción, por lo que una vez vencido el plazo se realizará una nueva evaluación psicopedagógica.

Art. 4.- Responsables de la aplicación de la evaluación psicopedagógica.- La evaluación psicopedagógica será aplicada por los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión y profesionales de los Departamentos de Inclusión Educativa. Así también, los representantes legales podrán solicitar la evaluación psicopedagógica a centros privados o profesionales particulares debidamente registrados.

Los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión y de los Departamentos de Inclusión Educativa, deberán garantizar la confidencialidad del proceso de aplicación de evaluación psicopedagógica.

Art. 5.- Pasos para la aplicación de la evaluación psicopedagógica.- La aplicación de la evaluación psicopedagógica deberá considerar los siguientes pasos:

1. **Identificación.-** La realiza el personal educativo de la institución educativa, sea este docente u otro personal de la educación que detecta la posible presencia de necesidades educativas específicas durante el proceso de enseñanza y aprendizaje. A su vez, esta identificación puede realizarla un miembro de la familia del estudiante, quien reportará las necesidades educativas específicas evidenciadas al docente u otro personal de la educación de la institución educativa y este reporte servirá como insumo de identificación para el personal educativo correspondiente.
2. **Derivación.-** Una vez identificada la necesidad de aplicar una evaluación psicopedagógica, el docente que realizó la identificación del caso, en coordinación con la máxima autoridad de la institución educativa, notificará a la familia del estudiante sobre las necesidades educativas específicas detectadas y le presentará las opciones de derivación para la evaluación psicopedagógica.
   Una vez informada la familia sobre la presunción de necesidad educativa específica, se derivará a la Unidad de Apoyo a la Inclusión o al Departamento de Inclusión Educativa para la ejecución de la evaluación psicopedagógica. Los representantes legales podrán decidir que la evaluación psicopedagógica la realice un centro privado o profesional particular debidamente registrado, en cuyo caso la institución educativa realizará el proceso de derivación a través del representante legal y establecerá una temporalidad para establecer un contacto entre el centro privado o profesional particular y la institución educativa.
3. **Implementación del proceso de evaluación psicopedagógica.-** A partir de la

revisión de información remitida por la institución educativa, se realizará el proceso de evaluación psicopedagógica que incluirá: preparación del ambiente, selección de instrumentos y técnicas de evaluación, levantamiento de información del contexto familiar, personal, social y educativo, y aplicación de reactivos psicopedagógicos.

Art. 6.- Informe Psicopedagógico.- Como resultado de la aplicación de la evaluación psicopedagógica el profesional de la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión o el profesional del Departamento de Inclusión Educativa elaborará el informe psicopedagógico, que contendrá estrategias pedagógicas, herramientas, metodologías y acciones de acompañamiento que deben aplicarse para fortalecer el proceso de enseñanza y aprendizaje en función de la situación del estudiante con necesidades educativas específicas. Este informe será entregado y socializado con la familia y el estudiante, como dueños de la información de la evaluación psicopedagógica, y con la autoridad de la institución educativa para la implementación de las acciones correspondientes en el ámbito educativo.

Los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, Departamentos de Inclusión Educativa y Docentes de Apoyo a la Inclusión realizarán acompañamiento a la institución educativa, en la implementación de las recomendaciones establecidas en el informe psicopedagógico, a través de los docentes tutores y autoridad de la institución educativa.

En el caso de que los representantes legales decidan realizar la evaluación psicopedagógica en centros privados o profesionales particulares, serán estas entidades quienes tienen la obligación de entregar y socializar el informe psicopedagógico con la familia, con el estudiante y con la institución educativa, además, serán quienes acompañen la implementación de las acciones correspondientes en el ámbito educativo en conjunto con los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, Departamentos de Inclusión Educativa y Docentes de Apoyo a la Inclusión.

CAPÍTULO II
ESTRATEGIAS PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA CON ENFOQUE DE INCLUSIÓN

Art. 7.- Diseño Universal para el Aprendizaje.- Es una práctica pedagógica y didáctica que se basa en la investigación del currículo; es un enfoque didáctico que reconoce las múltiples diversidades que existen en el aula de clase y las incluye en el proceso de planificación curricular, diseñando e implementando planes de clase, metodologías y herramientas de evaluación centradas en desarrollar competencias, considerando las necesidades educativas específicas del estudiantado.

Art. 8.- Ajustes razonables.- Los ajustes razonables son las modificaciones que se realizan al material didáctico, espacios físicos o virtuales e instrumentos de evaluación, para atender a las características y necesidades educativas de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

Art. 9.- Adaptaciones curriculares.- Son las modificaciones que brindan soporte para la atención específica a una necesidad educativa identificada y se realizan a los elementos

del currículo, logros de aprendizaje y criterios de evaluación, respondiendo a las necesidades educativas y eliminando barreras en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

TÍTULO III
SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ATENCIÓN A ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I
SERVICIO EDUCATIVO HOSPITALARIO Y DOMICILIARIO

Art. 10.- Servicio Educativo Hospitalario y Domiciliario.- Este servicio educativo estará dirigido a estudiantes en edad escolar que, por su situación de enfermedad, hospitalización y/o tratamiento médico prolongado de más de quince (15) días, requieren atención educativa fuera del entorno escolar. Se brinda en modalidad a distancia asistida, en aulas ubicadas en hospitales, centros de salud y casas de salud o en el domicilio de los estudiantes.

Art. 11.- Implementación del Servicio Educativo Hospitalario.- El servicio educativo hospitalario se implementará en hospitales de tercer nivel, centros salud y casas de salud de la Red de Salud Pública, hospitales privados y hospitales de la seguridad social a nivel nacional, mediante la coordinación del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para la dotación del espacio físico que permita instalar un aula hospitalaria y estará articulado con la institución educativa a la que pertenece el estudiante.

En caso de que el estudiante fuera transferido a otra ciudad para continuar con su tratamiento médico, el docente del Servicio Educativo Hospitalario deberá articular con la institución educativa a la que pertenece nominalmente el estudiante, para la atención educativa a través de canales tecnológicos o digitales.

Art. 12.- Espacio del Servicio Educativo Hospitalario y Domiciliario.- La atención educativa se realizará en un espacio adecuado para la implementación de las actividades pedagógicas en el hospital, centro salud y casa de salud; será un espacio destinado únicamente para el desarrollo de procesos de enseñanza y aprendizaje o en la habitación a través del aula móvil.

La atención educativa domiciliaria se realizará en el lugar de residencia del estudiante que ha sido derivado de la atención educativa hospitalaria, a cuidados médicos en su domicilio. Para este proceso de atención, el docente del Servicio Educativo Hospitalario y Domiciliario más cercano al lugar de residencia y/o reposo médico del estudiante, visitará de forma periódica el domicilio del estudiante, conforme con los parámetros definidos para la modalidad de educación a distancia asistida.

Art. 13.- Docente del Servicio Educativo Hospitalario y Domiciliario.- La atención educativa para esto servicios se realizará a través de docentes que cumplen el rol de tutor o guía destinados específicamente para la orientación del servicio educativo en la modalidad de educación a distancia asistida quienes serán los responsables de aplicar lo establecido en Currículo Nacional y articular de forma permanente el avance en el aprendizaje con la institución educativa en la que se encuentra matriculado el estudiante.

CAPÍTULO II
SERVICIO EDUCATIVO EN LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE TRATAMIENTO PARA PERSONAS CON CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL Y OTRAS DROGAS Y EN LAS CASAS DE ACOGIDA

Art. 14.- Servicio Educativo en los Centros Especializados de Tratamiento para personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas.- Este servicio educativo estará dirigido a estudiantes en edad escolar que se encuentran en los centros especializados de tratamiento para personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas debidamente autorizados por la entidad encargada de salud, públicos o privados. Este servicio se ofertará en modalidad de educación a distancia asistida a través de docentes destinados a esta modalidad.

El servicio se desarrollará en los centros especializados de tratamiento para personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas, previa coordinación por parte del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional y estará articulado con la institución educativa a la que pertenece el estudiante.

Art. 15.- Servicio Educativo en las Casas de Acogida.- Este servicio educativo estará dirigido a estudiantes en edad escolar que se encuentran en las Casas de Acogida. Se ofertará en modalidad de educación a distancia asistida en las casas de acogida debidamente autorizados por las entidades encargadas de justicia, protección de niñez y adolescencia y derechos humanos, a través de docentes destinados a esta modalidad.

Este servicio se desarrollará en las casas de acogida, previa coordinación por parte del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional y estará articulado con la institución educativa a la que pertenece el estudiante.

Art. 16.- Espacio del Servicio Educativo en los Centros Especializados de Tratamiento para personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas y en las Casas de Acogida.- La atención educativa se realizará en un espacio adecuado para la implementación de las actividades pedagógicas dentro de los centros especializados o de las casas de acogida, destinado únicamente para el proceso de enseñanza y aprendizaje del estudiante.

Art. 17.- Actividades pedagógicas del Servicio Educativo en los Centros Especializados de Tratamiento para personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas y en las Casas de Acogida.- La atención educativa se realizará mediante docentes que cumplen el rol de tutor o guías destinados específicamente para orientar el servicio educativo en la modalidad de educación a distancia asistida quienes serán los responsables de articular todas las acciones con la institución educativa a la que pertenece el estudiante para el abordaje de los contenidos curriculares.

CAPÍTULO III

SERVICIO EDUCATIVO EN LOS CENTROS DE ADOLESCENTES INFRACTORES

Art. 18.- Servicio Educativo en los Centros de Adolescentes Infractores.- El servicio educativo en modalidad de educación semipresencial se brindará en los centros de adolescentes infractores y estará vinculada a instituciones educativas de sostenimiento fiscal y fiscomisional con autorización para ofertar este servicio y esta modalidad. Está dirigido a adolescentes y jóvenes infractores de 12 a 25 años con medidas socioeducativas privativas de libertad que se encuentran cumpliendo su medida en los Centros de Adolescentes Infractores.

La implementación este servicio se desarrollará en coordinación entre el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional y la entidad responsable de la garantía del cumplimiento de las medidas socioeducativas de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Art. 19.- Espacio del Servicio Educativo en los Centros de Adolescente Infractores.- La atención educativa se realizará en un espacio adecuado para la implementación de las actividades pedagógicas dentro de los centros de adolescentes infractores destinado únicamente para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Art. 20.- Actividades pedagógicas del Servicio Educativo en los Centros de Adolescentes Infractores.- La atención educativa se realizará mediante el acompañamiento de docentes destinados específicamente para este servicio educativo en la modalidad de educación semipresencial quienes serán los responsables de articular todas las acciones con la institución educativa vinculada al Centro de Adolescentes Infractores.

TÍTULO IV
DEL SERVICIO EDUCATIVO ESPECIALIZADO Y PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO EDUCATIVO ESPECIALIZADO

Art. 21.- Implementación del Servicio Educativo Especializado.- Las instituciones educativas de todos los sostenimientos que imparten educación especializada brindarán el servicio especializado mediante planes y programas educativos destinados a la atención de niñas, niños y adolescentes en edad escolar con necesidades educativas específicas asociadas a discapacidad, considerando las adaptaciones y alineación curricular que prioricen los contenidos de aprendizaje, conforme la normativa vigente.
El servicio educativo especializado estará dirigido a niñas, niños y adolescentes en edad escolar con necesidades educativas específicas asociadas a las siguientes discapacidades: discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades compromiso intelectual severo

o profundo, multidiscapacidad con compromiso intelectual, sordoceguera y personas sordas, conforme con lo establecido en el artículo 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 22.- Implementación del servicio Educativo Especializado para estudiantes sordos.- Las instituciones educativas que impartan educación especializada para estudiantes sordos brindarán el servicio especializado e impartirán el currículo nacional, considerando la Lengua de Señas Ecuatoriana como su lengua materna, con las adaptaciones de acuerdo con la población promoviendo el desarrollo de sus habilidades y fomentando su autonomía y participación en todo el proceso educativo.

Art. 23.- Profesionales del Servicio Educativo Especializado para estudiantes sordos.- Las instituciones educativas que impartan educación especializada para estudiantes sordos, adicional a lo establecido en la normativa educativa vigente, deberán contar con docentes sordos e intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana según la necesidad de la institución educativa.

Art. 24.- Implementación del servicio Educativo Especializado para estudiantes con discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades con compromiso intelectual severo o profundo, multidiscapacidad con compromiso intelectual y sordoceguera.- Las instituciones educativas que impartan educación especializada para estudiantes con discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades con compromiso intelectual severo o profundo, multidiscapacidad con compromiso intelectual y sordoceguera brindarán el servicio especializado e impartirán el currículo nacional, considerando la flexibilización curricular, con las adaptaciones de acuerdo con la población que atienden, promoviendo el desarrollo de sus habilidades y fomentando su autonomía y participación en todo el proceso educativo, y conforme con los lineamientos que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 25.- Profesionales del Servicio Educativo Especializado para para estudiantes con discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades con compromiso intelectual severo o profundo, multidiscapacidad con compromiso intelectual y sordoceguera.- Las instituciones educativas que impartan educación especializada para estudiantes con discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades con compromiso intelectual severo o profundo, multidiscapacidad con compromiso intelectual y sordoceguera, adicional a lo establecido en la normativa educativa vigente, deberán contar con docentes especialistas en atención a necesidades educativas específicas asociadas a discapacidad, psicopedagogos, psicorehabilitadores y otros profesionales requeridos según la necesidad de la institución educativa.

Art. 26.- Infraestructura complementaria del Servicio Educativo Especializado.- Las instituciones educativas que impartan educación especializada de sostenimiento fiscal, adicionalmente, con lo previsto en la reforma de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberán considerar en su infraestructura un espacio para el Aula Hogar, un espacio para la Sala de Psicomotricidad y Patios Inclusivos de acuerdo con los criterios establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO II
CENTRO DE RECURSOS PSICOPEDAGÓGICOS

Art. 27.- Centro de Recursos Psicopedagógicos.- Es una unidad técnica y especializada, establecida a Nivel Distrital y al menos una por Distrito Educativo, que tiene como objetivo generar un espacio de soporte psicopedagógico a la comunidad educativa, canalizando recursos didácticos, recursos formativos, complementando la atención educativa de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad y enriqueciendo los entornos educativos, conforme con lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 28.- Implementación de los Centros de Recursos Psicopedagógicos.- Se implementan en las instituciones educativas que imparten educación especializada de sostenimiento fiscal, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá un plan de implementación progresiva.

Deberá contar con el aula hogar y sala de psicomotricidad, espacio para atención a familias y personal educativo, es un espacio físico abierto para la atención a la población de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad del Distrito Educativo, sin perjudicar el desarrollo de la jornada regular de clase de los estudiantes de esa institución educativa.

Los Centros de Recursos Psicopedagógicos deberán ubicarse en instituciones educativas especializadas que se encuentren en zonas urbanas y de fácil acceso a la comunidad educativa. En casos excepcionales y cuando en un Distrito Educativo no exista una institución educativa especializada que cumpla con los criterios de fácil acceso a la comunidad educativa, el Centro de Recursos Psicopedagógico se ubicará en una Unidad Educativa que cuente con el espacio físico requerido y de fácil accesibilidad para personas con discapacidad.

CAPÍTULO III
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN PARA LA ATENCIÓN A NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS ASOCIADAS O NO A LA DISCAPACIDAD

Art. 29.- Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión.- Es una unidad especializada y técnicamente implementada en los Distritos Educativos que estará conformada por equipos profesionales multidisciplinarios para la atención educativa de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad. Entre los que se encuentra al menos un psicólogo educativo, psicólogo clínico, psicólogo infantil, pedagogo especializado en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines.

La Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión realizarán evaluaciones psicopedagógicas a estudiantes con necesidades educativas asociadas a la discapacidad, asesorarán al

personal educativo de las instituciones educativas y a los servicios educativos dirigidos a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad y articularán el acompañamiento psicopedagógico dirigido a la población de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad con familias, instituciones educativas y entidades externas al Sistema Educativo Nacional.

Art. 30.- Docente de Apoyo a la Inclusión.- Los Docentes de Apoyo a la Inclusión brindarán acompañamiento pedagógico a la comunidad educativa, con énfasis en los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad en el desarrollo de metodologías y estrategias diversificadas y específicas.

Los Docentes de Apoyo a la Inclusión brindarán estrategias y metodologías pedagógicas a docentes y articularán acciones con las Instituciones Educativas de sostenimientos fiscal, Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión y con los Servicios Educativos de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.

Art. 31.- Perfil del Docente de Apoyo a la Inclusión.- Los profesionales Docentes de Apoyo a la Inclusión deberán contar en su perfil con experiencia en educación inclusiva de estudiantes con discapacidad, conocimiento de procesos formativos de inclusión, conocimiento en fundamentos de la investigación educativa, experiencia en la orientación pedagógica con la comunidad educativa.

Art. 32.- Departamentos de Inclusión Educativa.- Son unidades especializadas de las instituciones educativas, conformadas por equipos profesionales multidisciplinarios que realizan la evaluación psicopedagógica a estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, acompañamiento psicopedagógico a familias y personal educativo de las instituciones educativos en los casos de estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a discapacidad, intervención psicopedagógica con estudiantes, sensibilización a la comunidad educativa para una cultura de inclusión educativa, asesoramiento y orientación al personal educativo en prácticas de inclusión educativa, acompañamiento al proceso de titulación de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas y no asociadas a la discapacidad.

Art. 33.- Funciones de los profesionales del Departamento de Inclusión Educativa.- los profesionales del Departamento de Inclusión Educativa, cumplirán con las siguientes funciones en las instituciones educativas, conforme con lo establecido en el artículo 308 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

a. Detección de necesidades educativas específicas asociadas o no asociadas a la discapacidad
b. Evaluación psicopedagógica a necesidades específicas no asociadas a la discapacidad,
c. Intervención educativa en necesidades educativas específicas asociadas y no asociadas a la discapacidad,
d. Asesoramiento y orientación en prácticas de inclusión educativa,
e. Sensibilización a la comunidad educativa en inclusión educativa; y,
f. Gestión y acompañamiento en los servicios o programas educativos dirigidos a estudiantes en situación de hospitalización o reposo médico prolongado y a adolescentes infractores

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión y Docentes de Apoyo a la Inclusión, realizarán el acompañamiento psicopedagógico y pedagógico a los docentes que brindan atención educativa a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad hasta la implementación de los Departamentos de Inclusión Educativa.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento en la página WEB del Ministerio de Educación.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial a través de las plataformas institucionales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva la elaboración del Modelo de Gestión correspondientes para las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la suscripción de este Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva la elaboración del Modelo de Gestión correspondientes para los Docentes de Apoyo a la Inclusión en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la suscripción de este Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva la elaboración del Modelo de Gestión correspondientes para los Departamentos de Inclusión Educativa en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la emisión de este Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la elaboración de los Modelos Pedagógicos para la implementación de los siguientes servicios: Servicio Educativo Hospitalario y Domiciliario, Servicio Educativo en los Centros Especializados en Tratamiento a Personas con Consumos Problemático de Alcohol y otras Drogas y en Casas de Acogida, Servicio Educativo en Centros de Adolescentes Infractores, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

QUINTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva que, en

el plazo de seis (6) meses, contado a partir de la suscripción del presente Acuerdo, elabore y expida la Guía de Implementación de los Centros de Recursos Psicopedagógicos a nivel nacional, en la que se determine su implementación progresiva, iniciando por lo menos con un (1) Centro de Recursos Psicopedagógicos por cada provincia.

SEXTA. - Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva la elaboración del Instructivo para la Aplicación de la Evaluación Psicopedagógica, en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva la adaptación del Currículo Nacional para el servicio Educativo Especializado para estudiantes con discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades con compromiso intelectual severo o profundo, multidiscapacidad con compromiso intelectual y sordoceguera y para el servicio Educativo Especializado para estudiantes sordos, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la emisión de este Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0295-13 de 15 de agosto de 2013; y, el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00122-A de 11 de diciembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 21 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

Nro. 00227-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, numeral 1, ordena como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los manuales internacionales, en particular la salud para sus habitantes;

Que, la citada Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, dispone que: "*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir (...)*";

Que, la Norma Suprema, en el artículo 35, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria determina: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 19, establece: "(…) *19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)*";

Que, en el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, consta lo siguiente: "*(...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector (...)*";

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 12 de relacionado con el igual reconocimiento como persona ante la ley, se establece: "*(...) 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. (...) 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria (...)*";

Que, en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, consta lo siguiente: *"(...) La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias (...)";*

Que, en el artículo 6 de la referida Ley Orgánica, constan las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, de las cuales se deprende la contenida en su numeral 5: *"(...) Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de (...) discapacidades (...)";*

Que, en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, consta lo siguiente: *"(...) Se encuentran amparados por esta Ley: a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley; c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley; d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y, e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente (...)";*

Que, en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se despliega lo siguiente: *"(...) Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. - La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados. (...)"* ;

Que, la mencionada Ley Orgánica de Discapacidades, en el artículo 9 respecto a la calificación de la discapacidad preceptúa: "*La Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad. La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita. (...).";*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades, manifiesta: *"(...) Recalificación. - Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal. Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad (...)";*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina que: *"La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para*

todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.";

Que, en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, consta lo siguiente: *"(...) Consentimiento. - Se podrán tratar y comunicar datos personales cuando se cuente con la manifestación de la voluntad del titular para hacerlo. El consentimiento será válido, cuando la manifestación de la voluntad sea: 1) Libre, es decir, cuando se encuentre exenta de vicios del consentimiento; 2) Específica, en cuanto a la determinación concreta de los medios y fines del tratamiento; 3) Informada, de modo que cumpla con el principio de transparencia y efectivice el derecho a la transparencia, 4) Inequívoca, de manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el titular (...)";*

Que, en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, se determina: *"(...) Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)";*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en el artículo 1, prevé que: *"(...) De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, Art. 1 se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional (...)";*

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 7 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán, como Ministro de Salud Pública;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 0305-2018 de 28 de noviembre de 2018, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 702 de 7 de enero de 2019, el Ministerio de Salud Pública aprobó y autorizó la publicación del Manual "*Calificación de la Discapacidad*", que tiene como objeto: *"Proporcionar a los Equipos Calificadores Especializados, procedimientos específicos y unificados que deberán ser aplicados para calificar, recalificar y acreditar la condición de discapacidad de las personas con alguna deficiencia permanente, que limite la realización de actividades de la vida diaria y restrinjan la participación en la sociedad, con relación a las barreras y facilitadores del entorno.";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00029-2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 743 de fecha 06 de junio de 2020, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00067-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, el Ministerio de Salud Pública, expidió el "*Reglamento para la calificación, recalificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante*", con el objeto de proporcionar los lineamientos generales a ser aplicados para calificar, recalificar y acreditar la discapacidad o las deficiencias o condiciones discapacitantes de las personas;

Que, en el artículo 1 de la Resolución No. 011-CONADIS-2018, publicada en Registro Oficial Nro. 435 de fecha 25 de febrero de 2019, consta lo siguiente: *"(...) RATIFICAR que las personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psicosocial son legalmente capaces para poder celebrar actos y contratos por sí solos; conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en concordancia con lo dispuesto en nuestra Constitución y en el artículo 1462 del Código Civil (...)";*

Que, el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades (CONADIS), el 22 de agosto de 2012, debidamente representados por sus máximas autoridades suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 0000105, cuyo objeto descrito en la Cláusula Segunda estipula: *"(...) Coordinar acciones entre las partes, a fin de que se transfieran las competencias y los recursos humanos, técnicos y materiales que corresponden al registro, calificación, carnetización de las personas con discapacidad, por parte del Consejo Nacional de Discapacidades a favor de Ministerio de Salud Pública, en las condiciones, plazos y mecanismos establecidos en el presente instrumento.";*

Que, en el Informe Técnico No. MSP-DNDRCP-0349 del 28 de septiembre de 2023, aprobado por la Dra. Cristina Aldaz, como Subsecretaría de Redes de Atención de Primer Nivel y la Dra. Valeria Gómez, en calidad de Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de la Salud Encargada, consta lo siguiente: *"(...)* ***4. Conclusiones*** *Se realiza el presente informe con el fin de solicitar el Acuerdo Ministerial que expide el "Reglamento de calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante", mismo que tiene como objetivo regular los aspectos obligatorios del proceso de calificación y recalificación de la discapacidad, así como la certificación de la condición discapacitante. Es indispensable contar con el Reglamento para la Calificación, Recalificación de la Discapacidad y Certificación de Condición Discapacitante, ya que de esa manera el profesional calificador cumplirá a cabalidad el proceso de calificación de discapacidades de acuerdo a la realidad que se vive en cada región del Ecuador. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 00029 publicado en el Registro Oficial No. 743 del 06 de julio de 2020, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00067 publicado en el Registro Oficial No. 1170 del 15 de octubre de 2020, con los que se expidió el "Reglamento para la calificación, recalificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante (...)* ***5. Recomendaciones*** *Se recomienda oficializar el Acuerdo Ministerial para expedir el "Reglamento de calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante", que tiene por objeto regular los aspectos obligatorios del proceso de calificación y recalificación de la discapacidad, así como la certificación de la condición discapacitante (...)";*

Que, mediante Memorando Nro. MSP-VGS-2023-1565-M de fecha 09 de noviembre de 2023, la Mgs. María Gabriela Aguinaga Romero, en calidad de Viceministra de Gobernanza de la Salud, informó y remitió al Abg. Germán Alarcón Andrade, quien ocupa el puesto de Coordinador General de Asesoría Jurídica: *"(...) una vez solventadas las observaciones planteadas en el documento anexo incluido en el Memorando Nro. MSP-CGAJ-2023-0963-M, me permito remitir en adjunto el borrador del Reglamento y sus respaldos correspondientes, (...) solicitud que se realiza a fin de dar continuidad al trámite de oficialización correspondiente (...)";* y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN, RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DISCAPACITANTE

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los aspectos obligatorios del proceso de calificación y recalificación de la discapacidad, así como la certificación de la condición discapacitante.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación y cumplimiento obligatorio para:

- Coordinaciones zonales y direcciones distritales de salud o quien haga sus veces.
- Responsables zonales y distritales de discapacidad o quien haga sus veces.
- Profesionales que conforman los equipos calificadores de discapacidad acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional.
- Establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública que cuenten con equipos calificadores de discapacidad.
- Profesionales de la salud y establecimientos pertenecientes al Sistema Nacional de Salud que al proceso de calificación o recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante.
- Profesionales acreditados que conforman los equipos de monitoreo y control de los procesos de calificación y recalificación de la discapacidad.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento se incluyen las siguientes definiciones:

Acreditación de la discapacidad: se refiere al proceso mediante el cual, se realiza la calificación biopsicosocial a las personas con discapacidad por los equipos calificadores acreditados y se obtiene un porcentaje igual o superior al establecido en la normativa legal vigente para la emisión del documento que acredite la condición de discapacidad.

Acreditación de los profesionales: proceso mediante el cual, un profesional de la salud, que cumple los requisitos emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, es habilitado por primera vez para realizar el proceso de calificación y recalificación de la discapacidad o procesos de monitoreo y control.

Calificación de la discapacidad: proceso mediante el cual los equipos calificadores acreditados aplican los procedimientos e instrumentos técnicos generados por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.

Condición discapacitante: es la disminución o supresión temporal de alguna de las capacidades físicas, sensoriales o intelectuales de una persona, manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia, el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Demanda espontánea: Son todas las atenciones de salud que sin ser emergencias se generan sin turno previo.

Discapacidad: es la condición en la cual una persona presenta alteraciones en las funciones o estructuras corporales (deficiencias permanentes e irreversibles) y limitaciones en la funcionalidad, que interactúan con barreras físicas, actitudinales, culturales, familiares, educativas o laborales del entorno y evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de oportunidades que las demás.

Equipo calificador acreditado: es el equipo de profesionales capacitados y acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional para realizar la calificación o recalificación de la discapacidad, conformado por médico, psicólogo y trabajador social.

Equipo de monitoreo y control: es el equipo de profesionales calificadores (médico, psicólogo y trabajador social) que cumplen con los lineamientos establecidos para realizar el monitoreo y control de los procesos de calificación o recalificación de la discapacidad; quienes están acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Establecimiento de salud calificador de discapacidad: es el establecimiento de Salud que cuenta con un equipo calificador completo, conformado por médico, psicólogo y trabajador social, acreditado por la Autoridad Sanitaria Nacional para realizar el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad, según sus competencias.

Exámenes complementarios: es una prueba diagnóstica que solicita el profesional de la salud y que se realiza al paciente tras una anamnesis y exploración física, para confirmar o descartar un diagnóstico clínico. Son herramientas de la historia clínica que comprenden los datos de exámenes de laboratorio, diagnóstico por imágenes y técnicas especiales.

No acreditación de la discapacidad: se refiere al proceso mediante el cual, se realiza la calificación biopsicosocial a las personas con discapacidad por los equipos calificadores acreditados y se obtiene un porcentaje inferior al establecido por la normativa legal vigente para la acreditación, por tanto, se emite la constancia del proceso de calificación.

Responsable del cuidado de la persona con discapacidad: es la persona natural o jurídica que está a cargo o asume la responsabilidad del cuidado de una persona con discapacidad, que se encuentra en proceso de calificación o recalificación.

Paciente: es quien tiene una patología que recibe una atención sanitaria.

Proceso de monitoreo y control: es un proceso sistemático y documentado mediante el cual la Autoridad Sanitaria Nacional y a través de sus niveles desconcentrados realiza un análisis técnico que contempla la verificación y validación del cumplimiento de las directrices establecidas en la normativa legal vigente, respecto al proceso de calificación y recalificación de personas con discapacidad realizado por los equipos calificadores.

Recalificación de la discapacidad: es el proceso mediante el cual una persona con discapacidad legalmente acreditada solicita y accede a una revaloración de su calificación de la discapacidad.

Reacreditación de profesionales calificadores: es el proceso mediante el cual los profesionales calificadores acreditados que han laborado de forma continua durante 4 años renovarán la acreditación para realizar el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad, según sus competencias, cumpliendo los requisitos establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, sin perjuicio de las capacitaciones certificadas que los profesionales pudieren recibir para fortalecer sus conocimientos del proceso acorde a la normativa legal vigente relacionada a la materia.

Usuario: es la persona sin una patología aparente, que hace uso del servicio.

CAPÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN O RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 4.- La evaluación de la discapacidad se realiza en los establecimientos de salud que cuenten con equipos calificadores de discapacidad debidamente acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional, en este proceso se distinguen 2 momentos:

a) Valoración médica y psicológica previa al proceso de calificación o recalificación de la discapacidad: puede ser intramural o extramural dependiendo la condición clínica del paciente.
b) Calificación y recalificación: se realiza en el establecimiento de salud.

Además, se realiza la certificación de la calificación de la discapacidad para ecuatorianos residentes en el exterior, con la presentación de los requisitos y documentos habilitantes establecidos mediante medios digitales.

Artículo 5.- La evaluación biopsicosocial de la discapacidad se realizará mediante la aplicación del instrumento de calificación de la discapacidad vigente determinado por la Autoridad Sanitaria Nacional para el efecto.

Artículo 6.- La discapacidad se califica tomando en cuenta 2 aspectos: 1) cuando la deficiencia o la secuela sea permanente e irreversible; 2) cuando se haya alcanzado la máxima mejoría clínica, que se determina cuando los hallazgos clínicos reflejan que la condición de salud se encuentra estática y estabilizada una vez cumplidas las medidas terapéuticas (médicas, quirúrgicas, de rehabilitación, entre otras) prescritas por el profesional de la salud o cuando no se prevé una mayor recuperación del cuadro.

Existen alteraciones permanentes en las estructuras y funciones corporales que pueden ser calificadas al momento de la valoración, sin necesidad de informes emitidos por especialistas o exámenes complementarios, que son las siguientes:

Condiciones médicas

- Amputación/es.
- Agenesias de extremidades.
- Cuadriplejia, paraplejia o hemiplejia con presencia de espasticidad, rigidez articular y/o atrofia muscular sin posibilidad de mejora (mínimo 12 meses desde el diagnóstico).
- Hipocrecimientos (talla menor de 134 cm en adultos y talla inferior a 8 desviaciones estándar durante el periodo de crecimiento).
- Enucleación ocular bilateral.
- Anoftalmia bilateral.

Condiciones psicológicas

- Trastorno del desarrollo intelectual / Retraso mental moderado (cuya condición no le permita la aplicación de pruebas estandarizadas).
- Trastorno del desarrollo intelectual / Retraso mental grave.
- Trastorno del desarrollo intelectual / Retraso mental profundo.
- Trastorno del Espectro del Autismo con grado de severidad 3.
- Demencia o deterioro cognitivo grave o profundo con o sin causa determinada.

SECCIÓN I

CALIFICACIÓN O RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Artículo 7.- Los requisitos generales para la calificación o recalificación son los siguientes:

a) Solicitud de calificación/recalificación de la discapacidad (anexo 1. SRAIPN-DNDRCP-002-0001), suscrita por el paciente, representante legal, tutor, curador o el/la responsable del cuidado de la persona con discapacidad.

b) Cédula de ciudadanía para ecuatorianos residentes o no residentes en el Ecuador.

c) Cédula de identidad o pasaporte vigente para personas extranjeras que residen en el Ecuador.

d) Informe para calificación/recalificación de la discapacidad médico y/o psicológico (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03) emitido por profesionales de la salud habilitados para el ejercicio profesional por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS o quien haga sus veces, que laboran en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud - RPIS y de la Red Privada Complementaria - RPC con el permiso de funcionamiento vigente o en trámite de renovación otorgado por la ACESS. No podrán emitir estos informes profesionales de la salud de un consultorio general o de especialidad.

e) Exámenes complementarios actualizados en caso de ser necesarios de acuerdo con los requerimientos del instrumento de calificación de la discapacidad vigente, los cuales tendrán validez de un año a partir de la fecha de emisión. Los exámenes complementarios deben ser realizados por profesionales de la salud habilitados para el ejercicio profesional por la ACESS

y establecimientos de la RPIS y de la RPC con el permiso de funcionamiento vigente o en trámite de renovación otorgado por la ACESS.

En el caso de las deficiencias o secuelas intelectuales y psicosociales, no se requieren exámenes complementarios como criterios de calificación; se debe considerar que las escalas o test aplicados no son exámenes complementarios, por tanto, su resultado debe ser detallado en el informe que emita el profesional de la salud para la calificación o recalificación según corresponda y de ser necesarios.

El informe para calificación/recalificación de la discapacidad médico y/o psicológico (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03) y los exámenes complementarios deben ser elaborados según los formatos establecidos en el artículo 48 del presente Reglamento.

Si los, anexo 1. SRAIPN-DNDRCP-002-00-01, anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y/o anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03, detallan la información completa y necesaria para el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad, no podrán ser rechazados al no contar con logos institucionales actualizados o no estar en el formato establecido en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Para el proceso de calificación o recalificación se deben cumplir los siguientes pasos:

a) Valoración médica y psicológica previa a la calificación o recalificación de la discapacidad.

- El paciente/usuario solicitará una cita para la valoración previa a la calificación o recalificación de la discapacidad de acuerdo con la normativa legal vigente relacionada a la materia y a través los canales de agendamiento de citas disponibles para el efecto.
  En caso de que el paciente/usuario acuda al establecimiento de salud calificador por demanda espontánea se agendará como caso especial en el sistema informático utilizado para el efecto, de acuerdo con la disponibilidad de las agendas de los profesionales calificadores.
  Acorde a la patología del paciente, el equipo calificador podrá solicitar la presencia de un acompañante para el proceso de calificación o recalificación.
- El médico y psicólogo calificador debe informar al paciente/usuario los requisitos previos al proceso de calificación o recalificación.
- El médico y/o psicólogo calificador deben elaborar las referencias o interconsultas acorde a la valoración realizada y a las secuelas identificadas para que los profesionales especialistas de los establecimientos del Ministerio de Salud Pública realicen su valoración y emitan el informe correspondiente. En el caso de que el paciente tenga cobertura de seguros de la RPIS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA o Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL) o de la RPC, se orientará en los requisitos que debe presentar de acuerdo a su condición de salud citados en el artículo 7 del presente Reglamento.
- El área de admisión del establecimiento de salud calificador gestionará las referencias o interconsultas emitidas al paciente. Si el establecimiento no dispone de área de admisión, el profesional del trabajo social que conforma el equipo calificador será el encargado de esta gestión.
- El médico y/o psicólogo calificador asignará citas subsecuentes en el caso de ser necesario hasta completar todos los requisitos.

- Una vez que el paciente cuente con todos los requisitos el profesional médico y/o psicólogo calificador gestionará de manera interna y oportuna a través del sistema de agendamiento la cita de primera vez para el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad.
- El profesional calificador informará al paciente/usuario que debe acudir al área de admisión del establecimiento de salud con 30 minutos de anticipación de la hora prevista para la cita agendada.

b) Calificación o recalificación de la discapacidad

- El equipo calificador realizará la evaluación biopsicosocial acorde a lo establecido en el instrumento de calificación de la discapacidad vigente.
- En las alteraciones permanentes en las estructuras y funciones corporales que pueden ser calificadas al momento de la valoración, sin necesidad de informes emitidos por especialistas o exámenes complementarios, enlistadas en el artículo 6; el profesional calificador elaborará el informe de calificación/recalificación correspondiente acorde a sus competencias, detallando las secuelas identificadas y anexando los respaldos necesarios (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 o anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03). Sin embargo, si el informe es emitido por profesionales de la salud de los diferentes niveles de atención acorde a la condición de salud, será aceptado para el proceso.
- El médico y/o psicólogo calificador asignará citas subsecuentes en el caso de ser necesario para completar el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad.
- El equipo calificador ingresará la información en el sistema informático de registro de discapacidades vigente.
- Si el porcentaje obtenido es igual o superior al establecido en la normativa legal vigente relacionada a la materia, se emite el documento de constancia del proceso de acreditación de la discapacidad, caso contrario se entregará la constancia del proceso de calificación (anexo 4. SRAIPN-DNDRCP-002-00-04).

Artículo 9.- La recalificación debe realizarse cumpliendo los requisitos y pasos detallados en el artículo 7 y 8 del presente Reglamento. Los informes para la recalificación de la discapacidad deben ser actualizados y no serán los mismos usados en la calificación previa. Solo en el caso de que la persona con discapacidad se recalifique en el mismo establecimiento de salud por una nueva condición de salud, se podrán ingresar los informes médicos y/o psicológicos utilizados en la calificación previa, siempre y cuando estén dentro del período de vigencia establecido en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Si durante el proceso de recalificación se obtiene un porcentaje de cero (0) %, el equipo calificador acreditado deberá realizar las siguientes acciones:

a) No ingresará el dato al sistema informático de registro de discapacidades vigente; y,
b) El equipo calificador acreditado registrará la atención en la historia clínica y enviará un informe técnico detallando la justificación de la ausencia de la discapacidad respaldado con el informe de especialidad y con firmas de responsabilidad de los integrantes del equipo calificador siguiendo el órgano regular hacia la Coordinación Zonal de Salud respectiva.

SECCIÓN II

DE LA VISITA DOMICILIARIA PREVIA A LA CALIFICACIÓN O RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 11.- La visita domiciliaria en modalidad extramural es aquella que se realiza cuando el paciente tiene deficiencias o secuelas muy graves o totales con alto grado de dependencia que le impiden su movilización al establecimiento de salud calificador y se efectúa en la vivienda del paciente o en su lugar de residencia habitual temporal o permanente.

La visita es exclusivamente para valorar al paciente, se realizará en presencia del solicitante o del representante legal, tutor, curador o responsable del cuidado; posterior a la valoración se aplicarán los pasos del procedimiento descrito en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 12.- El paciente, representante legal, tutor, curador o el/la responsable del cuidado de la persona con discapacidad que requiere solicitar la visita domiciliaria debe acercarse al establecimiento de salud calificador más cercano al domicilio del paciente, para este efecto se debe presentar la cédula de ciudadanía, los informes para la calificación o recalificación que respalden la condición que presenta el paciente, el croquis de la dirección del domicilio y los números telefónicos de contacto para coordinar las actividades pertinentes. En caso de no contar con los informes para la calificación o recalificación, el médico o psicólogo calificador emitirá las referencias o interconsultas al o los profesionales de la salud según requiera.

Artículo 13.- El equipo calificador asignará una fecha y hora, conforme al cronograma de visitas domiciliarias planificadas, para lo cual el responsable distrital o zonal de servicios institucionales debe facilitar el transporte para la movilización del equipo calificador.

Artículo 14.- La cita para la visita domiciliaria ingresará al sistema de agendamiento de acuerdo con la disponibilidad de las agendas del establecimiento de salud calificador.

SECCIÓN III

CALIFICACIÓN O RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD PARA ECUATORIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Artículo 15.- Los requisitos generales para el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad para ecuatorianos residentes en el exterior son los siguientes:

a) Cédula de identidad o pasaporte.
b) Solicitud de calificación/recalificación de la discapacidad (anexo 1. SRAIPN-DNDRCP-002-0001), suscrita por el paciente, representante legal, tutor, curador o el/la responsable del cuidado de la persona con discapacidad.
c) Los ecuatorianos residentes en el exterior deben trasladar su solicitud mediante el Consulado o Representación Diplomática Ecuatoriana en el país de su residencia. Posteriormente, la Representación Diplomática que enviará la documentación completa a la Dirección de Protección a ecuatorianos en el Exterior de Cancillería, quién remitirá a la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Salud Pública.
d) Informe para calificación/recalificación de la discapacidad médico y/o psicológico (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03), emitido por la entidad sanitaria nacional competente del país de residencia en el formato establecido por la Autoridad Sanitaria Nacional o en formatos del país que residan donde consten los siguientes parámetros: fecha de emisión del certificado (con vigencia de un año), datos de filiación del paciente, diagnósticos con código de la clasificación internacional de enfermedades vigente,

cuadro clínico detallado, fecha de inicio del tratamiento y descripción del mismo, secuelas permanentes e irreversibles.

e) Exámenes complementarios actualizados en caso de ser necesarios de acuerdo a lo establecido en el instrumento de calificación de la discapacidad vigente, los cuales deberán tendrán validez de un año. En el caso de las deficiencias o secuelas intelectuales y psicosociales, no se requieren estudios de imagen ni exámenes complementarios.

f) El/los informe/s para la calificación o recalificación de la discapacidad y exámenes complementarios deben ser apostillados, traducidos al español y remitirlos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Salud Pública o quien haga sus veces para el trámite respectivo a través de la Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces, en la misma institución.

Artículo 16.- La Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces solicitará el apoyo de profesionales médicos y/o psicólogos calificadores de las diferentes coordinaciones zonales para efectuar la calificación o recalificación, en función del número de solicitudes recibidas.

Artículo 17.- Para el proceso administrativo de la calificación o recalificación de la discapacidad de ecuatorianos residentes en el exterior se deberán seguir los siguientes pasos:

a) El profesional calificador designado revisará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 15.

b) Una vez que el paciente cuente con todos los requisitos y con la información requerida, el médico o psicólogo, procederá con la valoración correspondiente de acuerdo a lo establecido en el instrumento de calificación de la discapacidad vigente para asignar el respectivo porcentaje de discapacidad con la emisión del informe técnico de respaldo.

c) En el caso de que el porcentaje sea igual o superior al establecido por normativa legal vigente relacionada a la materia, se emitirá el documento de constancia de acreditación de la discapacidad provisional (anexo 5. SRAIPN-DNDRCP-002-00-05) en formato digital con firma electrónica del Director/a Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces, mismo que será remitido en respuesta a la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Salud Pública o quien haga sus veces para el trámite respectivo y respuesta a través de medios oficiales.

d) En el caso de que el porcentaje sea inferior al establecido por la normativa legal vigente relacionada a la materia, se emitirá el informe del análisis respectivo del proceso realizado indicando el porcentaje de discapacidad asignado y la no acreditación de la discapacidad.

e) En el momento que la persona beneficiaria residente en el exterior retorne al país deberá realizar el proceso de calificación presencial cumpliendo los requisitos y pasos establecidos en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento. Los documentos que sirvieron para el certificado provisional podrán ser utilizados para la calificación, conforme a lo estipulado en el artículo 15.

Artículo 18.- En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior retorne al país y cuente con un documento que acredite la calificación de la discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido que se encuentre debidamente apostillado por las representaciones diplomáticas y traducido al idioma español, se reconocerá dicha calificación, tomando en cuenta que para el ingreso de la información en el sistema informático de registro de discapacidades vigente, el documento debe contener:

- Datos de identificación del paciente.
- Fecha de emisión
- Diagnóstico con código internacional de clasificación de enfermedades vigente
- Tipo de discapacidad
- Descripción de la evaluación biopsicosocial
- Porcentajes desglosados de la evaluación médica, psicológica y de trabajo social

Además, se debe anexar al sistema los certificados, informes y/o exámenes complementarios con firmas de responsabilidad que respalden la calificación.

Artículo 19.- Si el documento no dispone de toda la información descrita en el artículo 18 no será ingresada al sistema informático de discapacidades vigente, únicamente se entregará la constancia de la calificación de la discapacidad en el exterior (anexo 6. SRAIPN-DNDRCP-002-00-06) y si el paciente/usuario solicita la calificación de la discapacidad, se realizará el proceso de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DISCAPACITANTE

Artículo 20.-El proceso de certificación de condición discapacitante se realizará únicamente en el establecimiento de salud por el médico o psicólogo que forma parte del equipo calificador acreditado, según corresponda.

Artículo 21.- Las alteraciones estructurales y/o funcionales temporales (tiempo de evolución mayor a un mes en condiciones médicas) y reversibles deben ser sustentadas con exámenes complementarios o pruebas diagnósticas, a su vez, la limitación en la funcionalidad debe ser valorada a través del índice de Barthel (anexo 7. SRAIPN-DNDRCP-002-00-07).

En patologías psicológicas se aplicarán y registrarán además del índice de Barthel, test estandarizados dependiendo del diagnóstico y criterio del evaluador.

Artículo 22.- La valoración y el diagnóstico de estas deficiencias debe ser realizada por los profesionales especialistas, mismos que deben ser habilitados para el ejercicio profesional por la ACESS o quien haga sus veces, que laboran en los establecimientos de la RPIS y de la RPC, deben contar con el permiso de funcionamiento vigente o en trámite de renovación emitido por la ACESS. No podrán emitir estos informes profesionales de la salud de un consultorio general o de especialidad.

Artículo 23.- El informe de especialidad para certificación de condición discapacitante (anexo 8. SRAIPN-DNDRCP-002-00-08) debe ser original y tendrá una vigencia de 3 meses a partir de la fecha de emisión. Se detallará el diagnóstico con el código de la clasificación internacional de enfermedades vigente (4 o más caracteres), descripción del cuadro clínico, tratamientos recibidos (clínicos y/o quirúrgicos) y plan de rehabilitación. Este informe debe ser elaborado según los formatos establecidos en el artículo 48 del presente Reglamento.
Este informe será utilizado por el médico o psicólogo calificador acreditado para la emisión del certificado de condición discapacitante.

Artículo 24.- El médico o psicólogo calificador acreditado con base en el informe de especialidad para certificación de condición discapacitante (anexo 8. SRAIPN-DNDRCP-002-00-08), realizará la valoración y validación de la información, además del ingreso en el sistema informático de registro de discapacidades vigente y la emisión del certificado de condición discapacitante (anexo 9. SRAIPN-DNDRCP-002-00-09).

Artículo 25.- En el certificado de condición discapacitante (anexo 9. SRAIPN-DNDRCP-002-00-09) constará obligatoriamente el diagnóstico con el código de la clasificación internacional de enfermedades vigente (4 o más caracteres), puntaje y el grado de dependencia obtenido de la aplicación del índice de Barthel. La fecha de caducidad del mismo se tomará en cuenta desde la fecha de emisión del informe de especialidad para certificación de condición discapacitante (anexo 8. SRAIPN-DNDRCP-002-00-08) hasta el tiempo aproximado de recuperación de la deficiencia descrito en el informe, que en ningún caso podrá ser superior a un año.

Artículo 26.-Si al culminar la fecha de vigencia del certificado, el profesional especialista considera que la condición discapacitante persiste sin llegar a ser permanente o irreversible, deberá actualizar el informe para realizar nuevamente el proceso, siempre y cuando persistan los criterios descritos en el artículo 21 y el tiempo total de la condición discapacitante no sea superior a un año.

Artículo 27.- Los requisitos generales para la certificación de condición discapacitante son los siguientes:

a) Solicitud de certificación de condición discapacitante (anexo 1. SRAIPN-DNDRCP-002-00-01) suscrita por el paciente, representante legal, tutor o curador.
b) Cédula de ciudadanía para ecuatorianos residentes o no residentes en el Ecuador.
c) Cédula de identidad o pasaporte vigente para extranjeros que residen en el Ecuador.
d) Informe de especialidad para certificación de condición discapacitante (anexo 8. SRAIPN-DNDRCP-002-00-08).
e) Estudios de imagen y exámenes complementarios según corresponda.

Artículo 28.- Para el proceso de certificación de condición discapacitante, el médico y/o psicólogo calificador seguirá los siguientes pasos:

a) El paciente/usuario interesado en la certificación de condición discapacitante solicitará una cita para la evaluación de condición discapacitante a través de los canales de agendamiento de citas disponibles para el efecto.
En caso de que el paciente/usuario acuda al establecimiento de salud calificador por demanda espontánea se agendará como caso especial en el sistema informático utilizado para el efecto, de acuerdo con la disponibilidad de las agendas de los profesionales calificadores.
b) El paciente/usuario interesado en la certificación de condición discapacitante, posteriormente se dirigirá al área de calificación de discapacidades del establecimiento de salud para iniciar el proceso de valoración, presentando los requisitos descritos en el artículo 27 del presente Reglamento.
c) El médico y psicólogo calificador debe realizar el proceso de valoración de la persona interesada en la certificación de condición discapacitante y realizar las siguientes actividades:

- Revisar los documentos habilitantes.

- Entrevistar y realizar la evaluación clínica. En el caso de que el paciente no pueda proporcionar la información, será el representante legal, tutor, curador o el/la responsable del cuidado quien responda a la entrevista.
- Solicitar al paciente/usuario información adicional en el caso de que la documentación esté incompleta o se identifique discordancias en el contenido del informe del especialista.
- Verificar la habilitación del profesional de la salud y el permiso de funcionamiento del establecimiento de salud a través de los canales de información que posee la ACESS.
- Aplicar el índice de Barthel para determinar el puntaje y el grado de dependencia (anexo 7. SRAIPN-DNDRCP-002-00-07).
- Ingresar en el sistema informático de registro de discapacidades vigente (si aplica) los documentos que respalden dicha valoración: informe del especialista, exámenes complementarios, fotografías y puntuación obtenida tras la aplicación del índice de Barthel.
- Imprimir y entregar al paciente/usuario el certificado de condición discapacitante (anexo 9. SRAIPN-DNDRCP-002-00-09).

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CALIFICACIÓN Y AGENDAMIENTO DE CITAS

Artículo 29.- Cuando la demanda de atención en los procesos de valoración médica y psicológica previas, calificación, recalificación de la discapacidad, prescripción de ayudas técnicas y certificación de condición discapacitante se justifique, el equipo calificador acreditado realizará estas actividades los 5 días término, de acuerdo con la capacidad instalada y planificación de agendas según lo establecido en la normativa legal vigente relacionada a la materia.

En caso de profesionales calificadores que cumplen otras funciones diferentes a la calificación o recalificación de la discapacidad, los horarios de atención se elaborarán acorde a la demanda del establecimiento en los diferentes servicios en los que presenta su contingente, dicha agenda debe ser validada mediante un análisis técnico de la dirección distrital o coordinación zonal según corresponda, siempre dando prioridad al tiempo requerido para el proceso de valoración médica y psicológica previas, calificación, recalificación de la discapacidad, prescripción de ayudas técnicas, certificación de condición discapacitante, citas subsecuentes y visitas domiciliarias en el horario extramural.

Artículo 30.- De no existir suficiente demanda para cubrir los porcentajes de agendamiento para calificación, recalificación de la discapacidad y/o prescripción de ayudas técnicas, el establecimiento de salud en coordinación con la dirección distrital o coordinación zonal respectiva, deberán:

a) Analizar las causas de ausentismo en el área urbana, establecer otros mecanismos de promoción del establecimiento de salud calificador y modificar los porcentajes del agendamiento, de manera que los profesionales del equipo calificador justifiquen técnicamente los días de atención en el servicio de calificación de la discapacidad o en su defecto deberán solicitar la suspensión de este servicio, además deberán realizar otras funciones, acorde a sus competencias de acuerdo a las necesidades del establecimiento.

b) Identificar a personas con necesidades relacionadas con discapacidades en el área rural, para lo cual efectuarán acciones itinerantes en otros establecimientos de salud o a nivel comunitario con la finalidad de realizar una primera evaluación y coordinar las acciones necesarias en los

establecimientos calificadores para continuar con el proceso de calificación o recalificación según corresponda.

Artículo 31.- En caso de que los profesionales calificadores realicen itinerancias a otros establecimientos, los archivos físicos permanecerán en custodia por el área de admisión del establecimiento base. En la historia clínica y en el sistema informático de registro de discapacidades vigente se debe registrar el lugar en el que se realizó la calificación.

Artículo 32.- La atención a personas privadas de libertad se realizará cumpliendo lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento. En estos casos, las autoridades competentes en materia de seguridad o atención a personas privadas de libertad en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, a través de las direcciones distritales o coordinaciones zonales según corresponda, organizarán la evaluación por el equipo calificador de discapacidades, ya sea de forma intramural o extramural.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y LOS EQUIPOS CALIFICADORES DE DISCAPACIDAD

Artículo 33.- Para implementar el servicio de calificación de la discapacidad en un establecimiento de salud, la coordinación zonal elaborará un informe técnico justificando las necesidades de implementar este servicio, este debe incluir información estadística de la demanda insatisfecha, datos de morbilidad, población de cobertura, infraestructura y equipos tecnológicos accesibles, capacidad de agendamiento y disponibilidad de talento humano. Este informe será remitido a la Dirección Nacional de Discapacidades Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces, misma que analizará la pertinencia de la solicitud y de ser favorable procederá con las gestiones pertinentes para habilitar al establecimiento calificador.

Artículo 34.- El establecimiento de salud calificador debe contar con la disponibilidad de 3 consultorios equipados de acuerdo con la normativa legal vigente relacionada a la materia, garantizando el acceso a internet, equipos informáticos (computadora, impresora multifuncional, entre otras) y los medios de accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 35.- Los profesionales que forman parte de los equipos calificadores acreditados son:

- Médico general o médico especialista en medicina familiar y comunitaria o medicina general integral.
- Psicólogo clínico o psicólogo/psicólogo general con maestría en psicología clínica.
- Trabajador social.

SECCIÓN I

ACREDITACIÓN O REACREDITACIÓN DE PROFESIONALES CALIFICADORES DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 36.- Para la acreditación el profesional calificador cumplirá los siguientes requisitos:

a) Solicitud de acreditación/reacreditación (anexo 10. SRAIPN-DNDRCP-002-00-010) suscrita por el profesional y la máxima autoridad de la dirección distrital, dirigida a la coordinación zonal correspondiente.
b) Capacitación práctica en la que un profesional calificador acreditado designado por la dirección distrital o coordinación zonal según corresponda capacitará al profesional calificador en formación, quien deberá realizar el proceso de calificación de mínimo 20 casos de los diferentes tipos de discapacidad de acuerdo con sus competencias; posterior a la capacitación se emitirá el certificado correspondiente (anexo 11. SRAIPN-DNDRCP-002-00-011) que debe llevar la firma del profesional tutor y del profesional capacitado.
c) Evaluación teórica con una nota mínima de 8/10. Esta evaluación deberá ser elaborada por cada coordinación zonal y contener un mínimo de 20 preguntas que evaluará conocimientos técnicos del área profesional, conocimientos de calificación y normativa legal vigente relacionada a la materia.
d) Firma del acuerdo de confidencialidad y uso de herramienta tecnológica (anexo 12. SRAIPN-DNDRCP-002-00-012).
e) Firma del acuerdo de confidencialidad de prescripción de ayudas técnicas (anexo 13. SRAIPN-DNDRCP-002-00-013) solo para médicos generales o médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria o medicina general integral acreditados.
f) Certificado de registro del título en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT.
g) Certificado de habilitación profesional en la ACESS. Este registro se exceptúa para los profesionales de trabajo social.
h) Presentación de la cédula de identidad.
i) Certificado de acreditación/reacreditación como profesional calificador de discapacidad (anexo 14. SRAIPN-DNDRCP-002-00-014) con la nota de la capacitación práctica y evaluación teórica suscrito por el Coordinador Zonal correspondiente.

Artículo 37.- La máxima autoridad de la coordinación zonal o su delegado realizará la verificación de la documentación remitida por las diferentes direcciones distritales o establecimientos de salud y solicitará a la Dirección Nacional de Discapacidades Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces, la activación de los profesionales calificadores de discapacidad acreditados en el sistema informático de registro de discapacidades vigente, adjuntando el certificado de acreditación del profesional. La activación del sistema de agendamiento debe ser inmediata, posterior a la activación de los profesionales en el sistema informático de registro de discapacidades vigente.

Artículo 38.- Los profesionales previamente acreditados que por varias razones (cambio administrativo, desvinculación, delegación a otras funciones, permiso por enfermedad, entre otras) no han realizado las funciones de calificación por más de un año, que por necesidad institucional deben acreditarse nuevamente para realizar el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad, deben cumplir los requisitos descritos en el artículo 36 del presente Reglamento, excepto aquellos profesionales que conformaron equipos de monitoreo y control, quienes deberán reacreditarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Para la reacreditación, los profesionales calificadores de discapacidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud de acreditación/reacreditación (anexo 10. SRAIPN-DNDRCP-002-00-010) suscrita por el profesional y la máxima autoridad de la dirección distrital, dirigida a la coordinación zonal correspondiente.
b) Evaluación teórica de actualización de conocimientos con una nota mínima de 8/10, según lo especificado en el artículo 36 literal c.
c) Certificado de acreditación/reacreditación como profesional calificador de discapacidad (anexo 14. SRAIPN-DNDRCP-002-00-014) con la nota de la evaluación teórica suscrito por el Coordinador Zonal correspondiente.
d) Certificado de aprobación, en caso de contar con capacitaciones relacionadas al tema de discapacidad.

Artículo 40.- La máxima autoridad de la Coordinación Zonal o su delegado será el responsable de realizar el proceso de reacreditación una vez que el profesional haya cumplido los 4 años de trabajo consecutivo. Además, verificará la documentación remitida por los diferentes distritos o establecimientos de salud y notificará a la Dirección Nacional de Discapacidades Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces, la reacreditación del profesional, adjuntando el certificado de acreditación/reacreditación como profesional calificador de discapacidad (anexo 14. SRAIPN-DNDRCP-002-00-014); la documentación de este proceso reposará en el área de discapacidades de cada Coordinación Zonal.

De no realizarse la solicitud de reacreditación del profesional calificador una vez cumplidos los 4 años, será inhabilitado del sistema informático de registro de discapacidades vigente.

Artículo 41.- La documentación original de la acreditación o reacreditación de los profesionales, deberán reposar en los expedientes de las direcciones distritales o coordinaciones zonales, según corresponda.

Artículo 42.- Si se llegare a suspender las actividades del profesional como calificador el administrador técnico del establecimiento de salud solicitará su inhabilitación de forma inmediata siguiendo el órgano regular administrativo a la Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces, excepto cuando existan ausencias temporales por asuntos oficiales, asuntos personales, enfermedad, permisos con cargo a vacaciones, capacitaciones, calamidad doméstica o vacaciones programadas; para este efecto se deberá realizar las gestiones pertinentes vinculadas con el agendamiento de citas durante este período.

Artículo 43.- La Coordinación Zonal de Salud remitirá a la Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces, trimestralmente de forma oficial el registro de los profesionales acreditados y reacreditados y de los establecimientos de salud calificadores de discapacidad correspondientes a su área de intervención.

SECCIÓN II

FUNCIONES DE LOS EQUIPOS CALIFICADORES DE DISCAPACIDAD

Artículo 44.- Las funciones del médico y psicólogo calificador son las siguientes:

a) Realizar la valoración previa a la calificación o recalificación de la discapacidad.

b) Revisar y explicar los requisitos generales para la calificación o recalificación de la discapacidad descritos en el artículo 7 del presente reglamento.

c) Elaborar las referencias o interconsultas acorde a la valoración realizada.

d) Emitir el informe para calificación o recalificación de la discapacidad (médico/psicológico) (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 o anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03) en casos de alteraciones permanentes en las estructuras y funciones corporales evidentes que pueden ser evaluadas al momento de la calificación, sin necesidad de informes emitidos por especialistas o exámenes complementarios detallados en el instrumento de calificación de la discapacidad vigente.

e) Verificar la habilitación del profesional de la salud que emitió el informe, así como, el permiso de funcionamiento del establecimiento de salud de la RPIS o de la RPC, a través de los canales de información que posee la ACESS.

f) Asignar internamente la cita para la calificación o recalificación posterior a la valoración previa.

g) Establecer el porcentaje y grado de discapacidad médico y/o psicológico según el instrumento de calificación de la discapacidad vigente.

h) Pasar al paciente/usuario a evaluación por el área de trabajo social cuando el porcentaje sea igual o superior al establecido en el instrumento de calificación de la discapacidad vigente.

i) Registrar la información del proceso de calificación o recalificación de la discapacidad en la historia clínica.

j) Ingresar la información requerida en el sistema informático de registro de discapacidades vigente donde se detalle el procedimiento técnico de calificación. Además, se debe anexar todos los documentos de respaldo en los cuales se basó la evaluación de la discapacidad en formato pdf:

- Solicitud de calificación/recalificación de la discapacidad (anexo 1. SRAIPN-DNDRCP-002-00-01).
- Informe para calificación/recalificación de la discapacidad médico y/o psicológico (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y/o anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03) según corresponda y formulario de trabajo social según el instrumento de calificación de la discapacidad vigente.
- Exámenes complementarios según el instrumento de calificación de la discapacidad vigente.

Estos documentos deben reposar en el archivo físico de los establecimientos de salud calificadores.

k) Enviar vía electrónica al paciente/usuario el certificado de discapacidad emitido por el sistema informático de registro de discapacidades vigente, cuando el porcentaje de discapacidad sea igual o superior al establecido en normativa legal vigente relacionada a la materia. Un ejemplar del documento deberá reposar en el archivo físico con la firma de recibido del paciente/usuario.

En caso de que el paciente/usuario requiera la reimpresión del certificado de constancia del proceso de calificación de la discapacidad debe realizar la solicitud a través de ventanilla de atención al usuario del nivel desconcentrado (coordinaciones zonales, direcciones distritales o establecimientos de salud), planta central o a través de la plataforma o sistema creado para el efecto.

Elaborar y suscribir el certificado de constancia del proceso de calificación en casos de no acreditación de la discapacidad cuando el porcentaje es inferior al establecido en la Ley vigente.

l) Describir las razones por las que el paciente/usuario se niegue a finalizar el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad con el registro de su firma en la solicitud o historia clínica correspondiente. En el caso de que el paciente/usuario se niegue a firmar lo antes citado, el profesional calificador sentará razón de este particular en la respectiva historia clínica.
m) Evaluar clínicamente, prescribir, seleccionar, entregar, adaptar y dar seguimiento de las ayudas técnicas, registrar dicha atención en los formularios de la historia clínica y en el sistema informático de prescripción de ayudas técnicas vigente.
n) Realizar el análisis y resolución de casos con los demás profesionales del equipo calificador de acuerdo a la necesidad.
o) Realizar y/o coordinar el seguimiento de las personas con discapacidad.
p) Evaluar y certificar la condición discapacitante según lo descrito en el capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 45.- Las funciones de los profesionales de trabajo social son:

a) Completar los formularios de trabajo social de acuerdo con la normativa vigente para el efecto e identificar factores de riesgo, limitaciones, actitudes, opiniones y características personales, y determinar los diagnósticos sociales con la codificación de la clasificación internacional de enfermedades vigente.
b) Realizar la valoración de las barreras socio contextuales según el instrumento de calificación de la discapacidad vigente.
c) Gestionar la articulación de la atención en la red del Sistema Nacional de Salud en caso de interconsultas y referencias.
d) Gestionar la articulación interinstitucional para la recopilación de requisitos de la calificación.
e) Realizar el análisis de casos con los demás profesionales del equipo calificador de acuerdo con la necesidad.
f) Realizar la verificación de la información brindada por el paciente/usuario en las plataformas digitales disponibles para el efecto (Registro Social, Ministerio de Salud Pública-MSP, Ministerio de Inclusión Económica Social-MIES, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, entre otras)
g) Asignar citas subsecuentes posteriores al proceso de calificación o recalificación de la discapacidad, para realizar y/o coordinar el seguimiento de las personas con discapacidad, cumpliendo las siguientes actividades:
   - Determinar las fortalezas, recursos personales y comunitarios de la persona con discapacidad, analizar los aspectos del entorno cercano que deben ser modificados de manera integral.
   - Reconocer factores de riesgo y determinar redes de apoyo que permitan la habilitación y rehabilitación de la persona con discapacidad.
   - Diseñar en conjunto con la persona con discapacidad, su familia o personas de su entorno cercano un plan de intervención integral que permita atender las necesidades identificadas en la valoración social, en casos que lo ameriten.
   - Orientar y asesorar a la persona con discapacidad, su familia o personas de su entorno cercano sobre los deberes y derechos contemplados en la normativa legal vigente relacionada a la materia.
   - Informar al paciente/usuario sobre las diferentes medidas de acción afirmativa determinadas en favor de las personas con discapacidad.
   - Brindar orientación sobre los cuidados generales de la persona con discapacidad.

- Realizar el seguimiento de casos con riesgo social identificados en el estudio de la valoración de las circunstancias personales y sociales, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en dicha valoración. En caso de que la persona con discapacidad no corresponda al área de jurisdicción del establecimiento, se deberá notificar al establecimiento, dirección distrital o coordinación zonal a la que corresponda para el seguimiento respectivo.
- En el caso de que existan dudas o contradicciones en la información recibida se deberá ampliar la información y/o programar una visita domiciliaria para corroborar la situación actual de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD RESPONSABLES DE LA EMISIÓN DEL INFORME PARA CALIFICACIÓN O RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 46.- El informe para calificación o recalificación de la discapacidad debe ser emitido por los profesionales de la salud de los establecimientos de salud que conforman la RPIS y de la RPC de acuerdo con la condición de salud. No podrán emitir estos informes profesionales de la salud de un consultorio general o de especialidad.

Los profesionales de la salud al momento de la emisión del informe para calificación/recalificación de la discapacidad médico y/o psicológico (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y/o anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03) deben estar habilitados para el ejercicio profesional por la ACESS o quien haga sus veces. Además, los establecimientos de salud públicos o privados en los que laboran los profesionales de la salud al momento de la emisión de los informes técnicos deben contar con el permiso de funcionamiento vigente o en trámite de renovación emitido por la ACESS.

En caso de profesionales de la salud que siguieron su especialidad y se encuentren cursando el año de salud rural o devengando beca, el establecimiento de salud deberá notificar que el profesional labora realizando las atenciones de especialidad, anexando el registro de título de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT. Dichos documentos deben ser ingresados como respaldo por el equipo calificador en el sistema informático de registro de discapacidades vigente.

Artículo 47.- El informe para calificación/recalificación de la discapacidad médico y/o psicológico (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y/o anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03) debe ser emitido por el profesional de la salud en cualquier nivel de atención, acorde los criterios establecidos en la normativa legal vigente relacionada a la materia.

Dependiendo de la demanda de pacientes/usuarios que solicitan estos informes se debe organizar una agenda priorizada para el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad, misma que debe ser coordinada por el área de trabajo social. En el caso de no concluir la emisión del informe en una cita se agendarán citas subsecuentes hasta culminar el proceso.

La máxima autoridad de cada establecimiento de salud dispondrá la adaptación de formatos de informes para calificación/recalificación de la discapacidad (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y/o anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03) con los datos de identificación, el logo institucional o la colocación del sello del establecimiento en los mismos, debiendo incluir el RUC o unicódigo del

establecimiento para la verificación del permiso de funcionamiento de la ACESS. Se debe garantizar que el informe sea entregado de forma ágil sin necesidad de realizar otros trámites administrativos para la colocación de logos o sellos institucionales.

Cada Coordinación Zonal será la instancia encargada de gestionar y supervisar que en los establecimientos de salud se garantice el cumplimiento de la agenda priorizada y se entreguen los informes completos de forma ágil sin necesidad de realizar otros trámites administrativos. Además, serán las responsables de capacitar anualmente a los profesionales de la salud de la RPIS y de la RPC en los parámetros para la elaboración correcta del informe.

Artículo 48.- Tanto el informe para calificación/recalificación de la discapacidad médico y/o psicológico (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y/o anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03), así como los exámenes complementarios deben ser originales y pueden ser elaborados:

a) En formato físico impreso o escrito con claridad, legibilidad y estética, donde se debe incluir:

- La firma manuscrita del profesional de la salud.
- Los nombres, apellidos, perfil profesional/especialidad y código o sello del profesional de la salud.
- Datos de identificación o sello del establecimiento donde fue emitido.

b) En formato digital con firma electrónica del profesional de la salud y logo institucional del establecimiento donde fue emitido; en este caso el informe podrá ser impreso y anexado como respaldo en el archivo físico.

Artículo 49.- El informe para calificación/recalificación de la discapacidad médico y/o psicológico (anexo 2. SRAIPN-DNDRCP-002-00-02 y/o anexo 3. SRAIPN-DNDRCP-002-00-03) tendrá la vigencia de un año. Si el informe supera este tiempo no será aceptado mientras no sea actualizado.

Artículo 50.- El profesional de la salud a petición verbal del paciente/usuario debe emitir de forma obligatoria el informe de calificación o recalificación de la discapacidad cuando la deficiencia o la secuela sea permanente e irreversible y haya alcanzado la máxima mejoría clínica, es decir, cuando la condición de salud se encuentra estática y estabilizada una vez cumplidas las medidas terapéuticas (médicas, quirúrgicas, de rehabilitación, entre otras) prescritas o cuando no se prevé una mayor recuperación del cuadro.

En el caso de que el profesional de la salud considere que el paciente aún no ha concluido con las medidas terapéuticas o de rehabilitación indicadas, no ha presentado adherencia al tratamiento o ha abandonado el mismo, debe indicar al paciente/usuario que no es posible emitir el informe para calificación o recalificación de la discapacidad.

Artículo 51.- Si el paciente/usuario acude a un establecimiento de salud solicitando la emisión del informe para calificación o recalificación de la discapacidad y el profesional de la salud desconoce los antecedentes, diagnósticos y planes terapéuticos o de rehabilitación recibida, debe proceder de la siguiente manera:

a) Emitir el informe si el paciente fue atendido en el mismo establecimiento o prestador de salud o acude con valoraciones realizadas por otros profesionales/establecimientos y dispone del historial clínico, resultados de exámenes complementarios e información de los planes de

tratamiento recibidos; según la evaluación clínica, si el profesional de la salud considera que la deficiencia es permanente e irreversible, o

b) Solicitar de acuerdo con su evaluación la actualización de exámenes complementarios, prescribir planes terapéuticos o de rehabilitación de ser necesarios y programar citas subsecuentes, hasta determinar la permanencia de la secuela, en el caso de que el paciente/usuario acuda con valoraciones incompletas realizadas por otros profesionales/establecimientos o sin valoraciones previas.

CAPÍTULO VIII

DEL MONITOREO Y CONTROL AL PROCESO DE CALIFICACIÓN O RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 52.- Las coordinaciones zonales conformarán los equipos de monitoreo y control zonal con profesionales (médico, psicólogo y trabajador social) que tengan la experticia en el proceso de calificación de mínimo 2 años, quienes serán los encargados de ejecutar el procedimiento de monitoreo y control preventivo y focalizado, según directrices y procesos establecidos para el efecto por parte de la Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces, la misma que activará a los profesionales con el perfil de monitoreo y control en el sistema informático de registro de discapacidades vigente. Los profesionales no deberán ser parte de los equipos calificadores y deben rotar cada 2 años en función de la disponibilidad de talento humano que cumpla el perfil establecido.

Artículo 53.- El equipo de monitoreo y control zonal realizará el análisis de los procesos de calificación o recalificación de las discapacidades a través de la revisión del expediente en físico o digital y de los respaldos adjuntos en el sistema informático de registro de discapacidades vigente a la fecha de la evaluación. Como resultado de este análisis se realizará un informe técnico en el que se detalle la ratificación o no ratificación del proceso de calificación o recalificación siguiendo los lineamientos o procesos vigentes establecidos para el efecto.

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE REGISTRO DE LAS DISCAPACIDADES

Artículo 54.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Salud Pública en virtud de sus competencias, garantizará el correcto funcionamiento, mantenimiento, seguridades y disponibilidad del sistema informático de registro de discapacidades vigente.

Artículo 55.- La Dirección Nacional de Estadística y Análisis de la Información del Sistema Nacional de Salud o quien haga sus veces, será la responsable de asegurar la interconexión y remisión de información de bases de datos de las personas con discapacidad a las instituciones solicitantes, de acuerdo con la normativa legal vigente relacionada a la materia.

Artículo 56.- La o el Director Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces, será el/la administrador/a nacional del sistema.

Artículo 57.- El profesional calificador médico, psicólogo y trabajador social acreditados serán habilitados en el sistema a través de la creación de un usuario y clave para el ingreso, donde

registrarán los datos obtenidos en el proceso de calificación o recalificación de la discapacidad y los documentos de respaldo que sirvieron de base para este proceso acorde al manual de usuario vigente. La clave y usuario para el ingreso al sistema informático de registro de discapacidades vigente, es personal e intransferible y es responsabilidad del titular el uso adecuado del mismo.

Artículo 58.- De existir fallas en el consumo de la información del Registro Civil, Identificación y Cedulación en los nombres y apellidos del paciente/usuario, el profesional médico o psicólogo calificador debe ingresar a la sección "Modificación datos persona" en el sistema informático de registro de discapacidades vigente y realizar la corrección respectiva basados en la cédula de identidad o ciudadanía.

Artículo 59.- De encontrarse errores en el ingreso de los datos de calificación de la discapacidad en el sistema informático de registro de discapacidades vigente por fallas en la interconexión del sistema o por parte del equipo calificador, respecto a documento de identidad, tipo de discapacidad predominante, código de la clasificación internacional de enfermedades vigente, porcentaje de discapacidad, archivos adjuntos, entre otras; debe seguir los siguientes pasos:

a) El equipo calificador acreditado enviará un informe técnico con la justificación del cambio solicitado con firmas electrónicas de responsabilidad de los integrantes del equipo calificador y administrador del establecimiento, siguiendo el órgano regular hacia la Coordinación Zonal de Salud respectiva.
b) El equipo de monitoreo y control zonal realizará el análisis de la información y emitirá su informe con la aprobación o no del cambio solicitado, que deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos o quien haga sus veces.
c) La Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos analizará el caso y de ser pertinente con la autorización del Oficial de Seguridad de la Información – OSI enviará la solicitud y sus respaldos a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para continuar el proceso respectivo.

Artículo 60.- Para la actualización, rectificación, eliminación y anulación de información del registro, el usuario o su representante legal debe presentar el requerimiento a través de la ventanilla de atención al usuario del nivel desconcentrado (coordinaciones zonales, direcciones distritales o establecimientos de salud), o a través de la plataforma o sistema creado para el efecto, posterior a lo que, se ejecutarán las acciones según la normativa legal vigente relacionada a la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los profesionales de la salud de los establecimientos pertenecientes al Sistema Nacional de Salud que emiten los informes para calificación/recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante deben cumplir lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Las coordinaciones zonales, direcciones distritales y establecimientos de salud, así como los profesionales que conforman los equipos calificadores de discapacidad acreditados por la Autoridad Sanitaria Nacional deben cumplir lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial, expresamente el Acuerdo Ministerial No. 00029-2020, publicado en el Registro Oficial No. 743 del 06 de julio de 2020, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00067 publicado en el Registro Oficial No. 1170 del 15 de octubre de 2020, con los que se expidió el "*Reglamento para la calificación, recalificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante*".

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA. - Para efecto de la evaluación biopsicosocial de la discapacidad enunciada en el presente Reglamento el instrumento de calificación "Valoración de Situaciones de Minusvalía" se usará hasta la publicación del nuevo "Manual de Calificación de la Discapacidad"; la capacitación de los equipos calificadores acreditados se realizará en un plazo de 6 meses previo su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel, a través de la Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos, Dirección Nacional de Atención Integral en Salud y la Subsecretaría de Atención de Salud Móvil, Hospitalaria y Centros Especializados a través de la Dirección Nacional de Hospitales y Dirección Nacional de Centros Especializados o quienes hagan sus veces.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 21 NOV. 2023

Firmado electrónicamente por:
JOSE LEONARDO RUALES ESTUPINAN

Dr. José Ruales Estupiñán
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ANEXOS

ANEXO 1. SOLICITUD DE CALIFICACIÓN/RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD O CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DISCAPACITANTE

SRAIPN-DNDRCP-FO-002-00-01

Lugar y Fecha: .....
Nombre del establecimiento de salud: .....

1. **Se solicita la:**

☐ Calificación de la discapacidad de personas residentes en el Ecuador

☐ Recalificación de la discapacidad de personas residentes en el Ecuador

☐ Calificación de la discapacidad de ecuatorianos residentes en el exterior

☐ Certificación de condición discapacitante

2. **Del paciente:**

Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Edad	Número de cédula o pasaporte	Correo electrónico

3. **En caso de ecuatorianos residentes en el extranjero:**
Representación Diplomática del Ecuador en el exterior: Embajada ☐ Consulado ☐
Ciudad: ..... País: .....

Nota 1: Los requisitos son: 1. Presentación de la cédula de ciudadanía/identidad y/o pasaporte, 2. Informe para calificación/recalificación de la discapacidad médico y/o psicológico, 3. Exámenes complementarios. La documentación respectiva debe ser adjuntada en idioma español y apostillada

4. **Para sustento de mi solicitud adjunto la siguiente documentación:**

4.1. .....
4.2. .....
4.3. .....
4.4. .....

5. **Consentimiento informado:**

Al firmar el presente documento, acepto de forma libre y voluntaria que el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, pueda realizar el tratamiento de mis datos personales con fines institucionales, garantizado mi derecho a la salud y ejecutar acciones para expedir políticas públicas que permitan mejorar los servicios de salud, en el marco del análisis, medición del desempeño y calidad del proceso y servicio. Además, declaro que la información entregada es veraz y autorizo que el equipo

calificador realice las acciones necesarias para la verificación de la misma y comprendo que la provisión de información falsa puede tener consecuencias legales.

6. **Firmas de responsabilidad:**

Firma o huella digital del paciente: .....
Número de teléfono de contacto: .....

Si el paciente no está en capacidad para firmar la solicitud: (menores de edad o adultos con alteraciones marcadas, graves o profundas en el área mental, la cognición o la comprensión que no les permita entender y/o firmar la solicitud), ésta será suscrita por su representante legal, tutor, curador o responsable del cuidado, para lo cual se deberá contar con los siguientes datos:

Firma del representante legal, tutor, curador o responsable del cuidado de la persona con discapacidad:.....
Datos de la Institución o establecimiento a cargo de la protección o cuidado del paciente: .....
Nombres y apellidos:.....
Número de documento de identificación: .....
Parentesco/identificación de la entidad: .....
Número de teléfono de contacto: .....

(Adjuntar documento que acredite la representación legal, ser tutor, curador o familiar del paciente a cargo de su cuidado; o la declaración jurada emitida por autoridad competente, en caso de que el cuidado del paciente este a cargo de una persona sin vínculos consanguíneos o de afinidad. No se requerirá la presentación de la declaración jurada en caso de que el paciente este a cargo o bajo el cuidado de establecimientos públicos cuyo objeto sea la protección o cuidado de su integridad)

Declaración del familiar responsable del cuidado de la persona con discapacidad: Al firmar el presente documento declaro que yo, _____ (Datos del familiar o persona responsable a cargo del cuidado de la persona con discapacidad, detallar los datos de filiación o parentesco) soy responsable del cuidado de la persona con discapacidad en proceso de calificación/recalificación. Además, declaro que la información entregada es veraz y autorizo que el equipo calificador realice las acciones necesarias para la verificación de la misma.

ANEXO 2. INFORME PARA LA CALIFICACIÓN/RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

SRAIPN-DNDRCP-FO-002-00-02

LOGO INSTITUCIONAL

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITE EL CERTIFCADO

Código:	SRAIPN-DNDRCP-002-00-02
Versión:	01
Fecha:	30/11/2022

Lugar y Fecha: .....

Se ha procedido a realizar la Evaluación Médica de: (Nombres y apellidos) ..... con cédula ecuatoriana y/o pasaporte ..... quien registra la siguiente información:

DIAGNÓSTICO	CIE - VIGENTE
Patología (describir los diagnósticos que originan las deficiencias permanentes e irrecuperables)	4 o más caracteres

CUADRO CLÍNICO
Describir: antecedentes, origen de la patología, breves rasgos clínicos de la enfermedad actual, exámenes complementarios, respaldo del cuadro clínico, adherencia al tratamiento.

TRATAMIENTOS RECIBIDOS	
Fecha de inicio de tratamiento	(dd/mm/aa)
Farmacológico/No farmacológico	(describir fármacos, dosis, adherencia al tratamiento)
Rehabilitación (si la realizo, si amerita y pronostico)	(terapia física, lenguaje, educación especial)
Quirúrgico (criterio quirúrgico, complicaciones, pronóstico o contraindicación)	(tipo y fecha de cirugía)

Dirección: De la institución que emite el certificado
Teléfono: De la institución que emite el certificado
RUC o unicódigo: De la institución que emite el certificado

LOGO INSTITUCIONAL

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITE EL CERTIFCADO

Código:	SRAIPN-DNDRCP-002-00-02
Versión:	01
Fecha:	30/11/2022

A pesar del tratamiento realizado y como consecuencia de esta condición de salud el (la) paciente presenta las siguientes secuelas permanentes e irrecuperables:

SECUELAS PERMANENTES E IRRECUPERABLES	CIE-VIGENTE	CUADRO CLINICO
Patología (describir los diagnósticos de las secuelas)	**4 o más caracteres**	**Descripción de las secuelas detallada en el instructivo según la Especialidad**

Es todo cuanto puedo certificar para los fines consiguientes.

Firma del profesional
Nombres y apellidos:
Cédula:
Perfil profesional/especialidad:

Datos de identificación o sello del Establecimiento de salud

Dirección: De la institución que emite el certificado
Teléfono: De la institución que emite el certificado
RUC o unicódigo: De la institución que emite el certificado

ANEXO 3. INFORME PSICOLOGICO PARA CALIFICACIÓN/RECALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD.

SRAIPN-DNDRCP-002-00-03

LOGO INSTITUCIONAL

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITE EL CERTIFCADO

Código:	SRAIPN-DNDRCP-002-00-03
Versión:	01
Fecha:	30/11/2022

Lugar y Fecha: .....

Se ha procedido a realizar la **Evaluación Psicológica / Psiquiátrica / Neuropsicológica de:** (Nombres y apellidos) ..... con cédula ecuatoriana y/o pasaporte ..... quien registra la siguiente información:

DIAGNÓSTICO	CIE-VIGENTE
Patología	**4 o más caracteres**

CUADRO CLÍNICO
DESCRIPCIÓN DE LA VALORACION DE SALUD MENTAL: antecedentes, adherencia al tratamiento, cuadro clínico actual, hospitalizaciones y pronóstico y/o descripción de las pruebas psicológicas aplicadas con resultados de las subescalas, (por ejemplo: neurodesarrollo, coeficiente intelectual, neurocognitivas, escalas T.E.A.). La sintomatología clínica descrita o escalas de valoración deben justificar el diagnóstico establecido.

TRATAMIENTOS RECIBIDOS	
Fecha de inicio de tratamiento	**(dd/mm/aa)**
Farmacológico/No farmacológico	**(Describir fármacos y dosis)**
Psicoterapéutico / Psiquiátrico / Psicorehabilitación	**(Terapia física, lenguaje, educación especial)**

Dirección: De la institución que emite el certificado
Teléfono: De la institución que emite el certificado
RUC o unicódigo: De la institución que emite el certificado

LOGO INSTITUCIONAL

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITE EL CERTIFCADO

Código:	SRAIPN-DNDRCP-002-00-03
Versión:	01
Fecha:	30/11/2022

A pesar del tratamiento realizado y como consecuencia de esta condición de salud el (la) paciente presenta las siguientes secuelas permanentes e irreversibles:

SECUELAS PERMANENTES E IRREVERSIBLES	CIE-VIGENTE	CUADRO CLINICO
Patología	**4 o más caracteres**	**Descripción de las funciones psicológicas afectadas de manera permanente. Incluir la información detallada en el instructivo según la condición de salud**

Es todo cuanto puedo certificar para los fines consiguientes.

Firma del profesional
Nombres y apellidos:
Cédula:
Perfil profesional/especialidad:

Datos de identificación o sello del Establecimiento de salud

Dirección: De la institución que emite el certificado
Teléfono: De la institución que emite el certificado
RUC o unicódigo: De la institución que emite el certificado

ANEXO 4. CONSTANCIA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN

SRAIPN-DNDRCP-002-00-04

Lugar y fecha: .....

Certifico que luego de realizar la evaluación técnica de las secuelas y limitaciones orgánicas y/o funcionales permanentes, aplicando los criterios y tablas porcentuales establecidas en el instrumento de calificación de la discapacidad vigente, el paciente:

Nombres y apellidos completos: .....
Cédula de identidad / pasaporte Nro: .....
Diagnóstico de: .....
Código de la clasificación internacional de enfermedades vigente (4 o más caracteres).....
(Diagnóstico de la secuela por la que es calificado y que consta en el sistema informático de registro de discapacidades vigente).
Presenta el ..... de discapacidad (porcentaje en números y letras)
Tipo ..... (Física, auditiva, visual, intelectual, psicosocial)
Grado ..... (Leve, moderado).

Con este porcentaje NO ACREDITA LEGALMENTE como persona con discapacidad, por cuanto el Art. 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Discapacidades señala que: *"Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento, se considera persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria en una proporción equivalente al* ***treinta por ciento (30%)*** *de su discapacidad debidamente calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional"*
Es todo cuanto puedo certificar para los fines consiguientes:

Firma del/la médico/a calificador
Nombres y apellidos:
Cédula:

Firma del/la psicólogo/a calificador
Nombres y apellidos:
Cédula:

Firma del/la trabajador/a social calificador/a
Nombres y apellidos:
Cédula:

ANEXO 5. CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN PROVISIONAL DE LA DISCAPACIDAD PARA ECUATORIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

SRAIPN-DNDRCP-002-00-05

Lugar y Fecha: .....

DOCUMENTO PROVISIONAL N°..... (codificación establecida por la DNDRCP)

En cumplimiento con lo establecido en el Art. 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Discapacidades, que señala: "Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento , se considera persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de su discapacidad debidamente calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional"

Y en su el Art. 6. Calificación para ecuatorianos residentes en el exterior "(...) *tal verificación deberá realizarse dentro del plazo de 90 días de haber llegado al país* (...)".

Certifico, que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación enviada a través de oficio (número de Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores) ..... del Sr./Sra. (Nombres y apellidos completos) ....., con cédula ....., con base en, las normas establecidas en el instrumento de calificación de la discapacidad vigente, por lo que se asigna un porcentaje provisional de:

Tipo de discapacidad	Porcentaje	Grado de Discapacidad

Tomando en consideración que el proceso para la certificación de discapacidad provisional, no se realizó de forma presencial, es pertinente informar que cuando el paciente retorne al país dentro del plazo de 90 días, deberá agendar el turno a través de los canales de agendamiento de citas disponibles para el efecto e iniciar el proceso de valoración de su discapacidad contemplado en el Reglamento de Calificación vigente.

Es todo cuanto puedo certificar para los fines consiguientes:

_____

Firma del/la Director/a Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos
Ministerio de Salud Pública
Nombres y apellidos:
Cédula:

ANEXO 6. CONSTANCIA DE CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL EXTERIOR

SRAIPN-DNDRCP-002-00-06

Lugar y fecha: .....

En cumplimiento con lo establecido en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que señala: *"En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido."*

Se emite la constancia de que el Sr./Sra. (Nombres y apellidos completos)....., con cédula ....., acude con un documento que acredita la calificación de su discapacidad otorgado en .....(país), con fecha......, que detalla:

Tipo de discapacidad	Porcentaje	Grado de Discapacidad

Tomando en consideración que no se dispone de la información necesaria para ingresar los datos en el sistema informático de registro de discapacidad vigente, se emite la presente constancia como reconocimiento de su calificación de la discapacidad realizada en el exterior.

Firma del/la médico/a calificador
Nombres y apellidos:
Cédula:

Firma del/la psicólogo/a calificador
Nombres y apellidos:
Cédula:

Firma del/la trabajador/a social calificador/a
Nombres y apellidos:
Cédula:

ANEXO 7. ÍNDICE DE BARTHEL

SRAIPN-DNDRCP-002-00-07

Parámetro	Situación del paciente	Puntuación
Comer	Totalmente independiente	10
	Necesita ayuda para cortar carne, el pan, etc.	5
	Dependiente	0
Lavarse	Independiente: entra y sale solo del baño 5	5
	Dependiente	0
Vestirse	Independiente: capaz de ponerse y de quitarse la ropa, abotonarse, atarse los zapatos	10
	Necesita ayuda	5
	Dependiente	0
Deposiciones (valórese la semana previa)	Continencia normal	10
	Ocasionalmente algún episodio de incontinencia, o necesita ayuda para administrarse supositorios o lavativas	5
	Incontinencia	0
Micción (valórese la semana previa)	Continencia normal, o es capaz de cuidarse de la sonda si tiene una puesta	10
	Un episodio diario como máximo de incontinencia, o necesita ayuda para cuidar de la sonda	5
	Incontinencia	0
Usar el retrete	Independiente para ir al cuarto de aseo, quitarse y ponerse la ropa	10
	Necesita ayuda para ir al retrete, pero se limpia solo 5	5
	Dependiente	0
Trasladarse	Independiente para ir del sillón a la cama	15
	Mínima ayuda física o supervisión para hacerlo 1	10
	Necesita gran ayuda, pero es capaz de mantenerse sentado solo	5
	Dependiente	5
Deambular	Independiente, camina solo 50 metros 15	15
	Necesita ayuda física o supervisión para caminar 50 metro	10
	Independiente en silla de ruedas sin ayuda	5
	Dependiente	0
Escalones	Independiente para bajar y subir escaleras	10
	Necesita ayuda física o supervisión para hacerlo	5
	Dependiente	0

Resultado	Grado de dependencia
< 20	Total
20 – 35	Grave
40 – 55	Moderado
≥ 60	Leve
100	Independiente

ANEXO 8. INFORME DE ESPECIALIDAD PARA CERTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DISCAPACITANTE

SRAIPN-DNDRCP-002-00-08

Lugar y Fecha: .....

Se ha procedido a realizar la Evaluación Médica de: (Nombres y apellidos ..... con cédula ecuatoriana y/o pasaporte ..... quien registra la siguiente información:

DIAGNÓSTICO	CIE-VIGENTE
Patología (describir los diagnósticos que originan las deficiencias temporales y reversibles)	4 o más caracteres

CUADRO CLÍNICO
Describir: descripción breve del cuadro clínico

TRATAMIENTOS RECIBIDOS	
Fecha de inicio de tratamiento	(dd/mm/aa)
Farmacológico/No farmacológico	(describir fármacos, dosis, adherencia al tratamiento)
Rehabilitación	(terapia física, lenguaje, educación especial)
Quirúrgico	(tipo y fecha de cirugía)

Tiempo aproximado de recuperación de la deficiencia: _____

Necesidad de ayuda técnica: NO_____ SI_____ cual: _____

Es todo cuanto puedo certificar para los fines consiguientes.

_____

Firma del profesional
Nombres y apellidos:
Cédula:
Perfil profesional/especialidad:

Datos de identificación o sello del Establecimiento de salud

ANEXO 9. CERTIFICACIÓN DE CONDICION DISCAPACITANTE

SRAIPN-DNDRCP-002-00-09

Lugar y fecha de emisión: .....

Se ha procedido a realizar la Evaluación Médica y/o Psicológicas de: (Nombres y apellidos)..... con cédula ecuatoriana y/o pasaporte ..... quien registra la siguiente información:

DIAGNÓSTICO	CIE-VIGENTE
Patología (describir los diagnósticos que originan la condición discapacitante)	**4 o más caracteres**

Con base al certificado emitido por el/la Dr/a.....Especialista en .....del establecimiento de salud.....con los diagnósticos registrados y la puntuación del índice de Barthel.....que equivale a una dependencia.....

Puntaje	Dependencia

Se emite el certificado de condición discapacitante con la vigencia legal hasta.....

Firma del profesional
Nombres y apellidos:
Cédula:

Datos de identificación o sello del Establecimiento de salud

ANEXO 10. SOLICITUD DE ACREDITACIÓN/REACREDITACIÓN DE PROFESIONALES CALIFICADORES DE LA DISCAPACIDAD

SRAIPN-DNDRCP-002-00-010

Lugar y fecha:.....

Coordinador/a Zonal de Salud N°.....

Solicito la:

☐ **Acreditación** ☐ **Reacreditación**

1. **Información del solicitante:**

Nombres completos:		
Número de cedula:		
Profesión	**Médico/a**	
	Psicólogo/a	
	Trabajador/a social	
Cargo		
Correo electrónico		
Números de teléfono convencional y celular		
Tipo de nombramiento/contrato		

2. **Información del Establecimiento de Salud:**

Nombre del Establecimiento:	
Unicódigo	
Provincia	
Cantón	
Parroquia	
Dirección distrital	

Firma del profesional
Nombres y apellidos:
Cédula:

Firma del Director Distrital de Salud
Nombres y apellidos:
Cédula:

ANEXO 11. CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN PRÁCTICA

SRAIPN-DNDRCP-002-00-011

Lugar y fecha: .....

Certifico que él/la (profesional médico/a, psicólogo/a, trabajador/a social) (nombres y apellidos completos)..... con el número de cédula ....., asistió a la pasantía para acreditarse/reacreditarse como (profesión)..... calificador/a de discapacidades, por el lapso de (tiempo de pasantía semanas, meses, especificar fecha de inicio y de finalización de la misma) ..... en el horario de ....., con un total de ..... Horas de práctica.

Durante esta pasantía el/la profesional calificador/a (nombres y apellidos) ..... observó y participó en la calificación de 20 casos, bajo la supervisión de él/la médico/a, psicólogo/a, trabajador/a social calificador/a de discapacidad (nombres y apellidos) .....

Por lo que, puedo manifestar que en el área técnica se encuentra apta para cumplir con la función de (**MÉDICO/A, PSICOLOGO/A, TRABAJADOR/A SOCIAL CALIFICADORA DE DISCAPACIDADES).**

Es todo cuanto puedo certificar para los fines consiguientes:

Firma del profesional tutor	**Firma del profesional pasante**
Nombres y apellidos:	**Nombres y apellidos:**
Cédula:	**Cédula:**

ANEXO 12. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y USO DE HERRAMIENTA TECNOLOGICA PARA EL REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES EN EL SISTEMA INFORMATICO (VIGENTE) DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA PARA PROFESIONALES CALIFICADORES ACREDITADOS

SRAIPN-DNDRCP-002-00-012

El presente Acuerdo de Confidencialidad lo suscriben los/las servidores/as del Ministerio de Salud Pública (bajo cualquier modalidad de prestación de servicios), y tiene como fin afianzar el compromiso del/la servidor/a con la institución, respecto al Registro Nacional de Discapacidades en el Sistema Informático vigente, que la institución dispone y que entrega a cada uno de sus servidores/as, para el cumplimiento de sus funciones; en consecuencia, quienes suscriben el presente Acuerdo aceptan las limitaciones y restricciones de acceso a la información y a la divulgación de la misma.

El acceso a la información que los/las servidores/as del Ministerio de Salud Pública tienen para cumplir con las funciones a ellos encomendadas, es libre de acuerdo al nivel de competencia que desempeñen, por tanto, es preciso proteger la información constituida en patrimonio institucional.

El uso indebido o ilegal de la información acarrearía consecuencias negativas en contra de los intereses institucionales; por tanto, a partir de la firma de este Acuerdo, el/la servidor/a que haga mal uso de la misma o de los medios que la contienen, estará sujeto a la responsabilidad administrativa, civil o penal que la autoridad competente lo determine.

COMPARECIENTE:

Comparecen a la celebración de este Acuerdo de Confidencialidad, el/la Señor/a (Nombres y Apellidos)..... en su calidad de servidor/a ..... (Relación de dependencia) del Ministerio de Salud Pública, titular de la cédula ....., que desempeña las funciones laborales de ..... en la Unidad Operativa ..... ubicado en la Provincia ....., Cantón ....., a quien se le denominará "Servidor Público"; quien libre y voluntariamente suscribe este Acuerdo, conforme las siguientes cláusulas :

CLÁUSULA PRIMERA. - BASE LEGAL.

1.1. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

1.3. El numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina: "Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que, al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:

a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;

b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,
d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales."

1.4 El artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público prescribe: "Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos: (...) Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización".

1.5 El artículo 7 del Reglamento de Información Confidencial en el Sistema Nacional de Salud, establece: *"Por documentos que contienen información de salud se entienden: historias clínicas, resultados de exámenes de laboratorio, imagenología y otros procedimientos, tarjetas de registro de atenciones médicas con indicación de diagnóstico y tratamientos, siendo los datos consignados en ellos confidenciales.*

El uso de los documentos que contienen información de salud no se podrá autorizar para fines diferentes a los concernientes a la atención de los/las usuarios/as, evaluación de la calidad de los servicios, análisis estadístico, investigación y docencia. Toda persona que intervenga en su elaboración o que tenga acceso a su contenido, está obligada a guardar la confidencialidad respecto de la información constante en los documentos antes mencionados.

La autorización para el uso de estos documentos antes señalados, es potestad privativa del/a usuario/a o representante legal.

En caso de investigaciones realizadas por autoridades públicas competentes sobre violaciones a derechos de las personas, no podrá invocarse reserva de accesibilidad a la información contenida en los documentos que contienen información de salud".

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO

El presente Acuerdo de Confidencialidad tiene por objeto garantizar la confidencialidad e integridad de los datos de carácter personal que constan en la publicación del Registro Nacional de Discapacidades a través del Sistema Informático (vigente) del Ministerio de Salud Pública.

CLAUSULA TERCERA. – CONSIDERACIONES GENERALES.

El Ministerio de Salud Pública posee una plataforma para el registro de discapacidad, misma que conforma el patrimonio tecnológico de la entidad, constituido por la plataforma informática, dispositivos informáticos (hardware y software) y todos los demás recursos integrados con la tecnología de la información, que permiten el desarrollo diario de actividades, los cuales están a disposición limitada de todos los servidores/as, conforme sus funciones y las necesidades institucionales.

El Registro Nacional de Discapacidades, a través del Sistema Informático (vigente) del Ministerio de Salud Pública, permite el registro de la calificación y acreditación de personas con discapacidad.

El Ministerio de Salud Pública, en el cumplimiento de su misión y de las disposiciones constitucionales y legales que regulan su actividad, crea información a través de sus diferentes procesos generadores de valor y habilitantes, información que es de su propiedad y, cada servidor/a acepta y reconoce tal calidad sin objeción alguna, por lo que, el acceso a ésta es limitado, y los/las servidores/as podrán acceder a la misma, conforme las necesidades de cada

función y con las restricciones que al respecto señalan las normas legales, en especial la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Se considera información de propiedad de la institución y de prohibida publicación y/o divulgación, toda clase de documentos, archivos e información que se encuentren en soportes físicos o electrónicos, así como registros, diagramas, flujogramas, dibujos, fotografías, disposiciones internas, memorándums, programas para computadora desarrollados al interior de la entidad, creaciones en multimedia o equipos digitales, logotipos, ideas, proyectos y en general toda clase de datos que se generen en la entidad, como parte de sus labores. La prohibición de difusión de esta información esta sujeta a los acuerdos de confidencialidad que los servidores públicos suscriben para con la Institución, por lo que, si en estos documentos o registros físicos o digitales constan datos personales, las personas que ostenten acceso a la misma, están obligadas al deber de confidencialidad frente a su tratamiento.

Conforme lo expuesto, el/la servidor/a, reconoce y acepta que toda la información es de propiedad de la entidad, salvo aquella que por su naturaleza es pública y se encuentra a disposición de la sociedad por intermedio del portal institucional.

El/la servidor/a reconoce y acepta que todos los recursos informáticos que se encuentran definidos bajo el dominio "aplicaciones.msp.gob.ec" son de propiedad exclusiva del Ministerio de Salud Pública.

El/la servidor/a acepta y reconoce que la información del Ministerio de Salud Pública constituye un bien intangible invalorable, por lo que los riesgos por mal uso y/o divulgación indebida de la misma, comportan que la entidad deba tomar medidas respecto de la integridad documental e informática.

El/la servidor/a se obliga a mantener y guardar confidencialidad y reserva respecto de la información relevante que le sea entregada para cumplir con sus labores, quedando prohibido divulgar por cualquier medio, distribuir, reproducir, traducir, utilizar, disponer, y/o publicar la información que le haya sido proporcionada, que haya obtenido o que llegue a conocer por cualquier canal de comunicación institucional.

Cada servidor/a será responsable de la asignación, uso y cuidado de sus claves de acceso a los sistemas informáticos, las cuales son personales e Intransferibles, sin que se pueda alegar necesidades personales o institucionales, para divulgarlas por cualquier medio, permitiendo que otros/as servidores/as accedan a los sistemas con claves ajenas.

El/la servidor/a que ingrese información al Registro Nacional de Discapacidades a través del Sistema Informático (vigente) del Ministerio de Salud Pública, deberá asumir la responsabilidad de los datos ingresados, mismos que deberán ser veraces, coherentes y oportunos.

CLÁUSULA CUARTA. - TÉRMINOS DE CONFIDENCIALIDAD.

- Los datos que el/la servidor/a suscribiente publique en el Registro Nacional de Discapacidades a través del Sistema Informático (vigente) del Ministerio de Salud Pública, pertenecen al Estado Ecuatoriano por poseer datos sensibles de carácter personal. Por tanto, el/la servidor/a público/a está obligado/a a guardar completa confidencialidad, sigilo y reserva sobre los mismos; no podrán divulgar, ni entregar a terceros los datos generados durante y después de la implementación del sistema. Además, verificará que la publicación sea integra, acorde a la normativa legal vigente, sabiendo que su inobservancia acarreará sanciones administrativas, civiles y penales, conforme cada caso.

- El/la servidor/a público/a se obliga en forma irrevocable a no revelar, divulgar o facilitar bajo cualquier forma, escrita o verbal, a persona alguna, sea natural o jurídica, pública o privada, o de cualquier otra naturaleza, y a no utilizar para su propio beneficio o para beneficio de un tercero, toda la información que haya generado o a la que

haya accedido devenida del Registro Nacional de Discapacidades a través del Sistema Informático (vigente) del Ministerio de Salud Pública.

- El/la servidor/a público/a suscribiente se obliga a custodiar e impedir el acceso a los datos de carácter personal a cualquier persona que no tenga autorización para su uso. Además, acepta la responsabilidad por el mal uso de la clave, o la incorrecta publicación de los datos de personas en el Registro Nacional de Discapacidades a través del Sistema Informático (vigente) del Ministerio de Salud Pública.

CLÁUSULA QUINTA. – PLAZO.

Este Acuerdo de Confidencialidad tendrá un plazo de duración indefinido y persistirá incluso finalizada la relación de dependencia del funcionario con el Ministerio de Salud Pública.

CLÁUSULA SEXTA. – CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD.

En caso de que la información resulte publicada erróneamente, sea revelada o divulgada, por cualquier medio, por el/la servidor/a público/a suscribiente de cualquier forma contraria al objeto de este Acuerdo, ya sea de forma dolosa o por mera negligencia, será sancionado/a de acuerdo a las leyes vigentes para el efecto.

De igual forma, queda expresamente convenido que todo incumplimiento total y/o parcial imputable al/la servidor/a público/a, con relación a las obligaciones de confidencialidad asumidas por el presente acuerdo, facultará al Ministerio de Salud Pública a iniciar las acciones penales, civiles y/o administrativas a las que hubiera lugar.

El/la servidor/a público/a suscribiente se compromete a cumplir con todos los términos fijados en el presente documento.

Queda expresamente establecido que el Ministerio de Salud Pública podrá auditar el manejo electrónico de la credencial del profesional en el Registro Nacional de Discapacidades a través del Sistema Informático (vigente) del Ministerio de Salud Pública, así como la correspondencia electrónica contenida en la cuenta individual de correo electrónico del servidor o servidora de la institución y la información electrónica que esté contenida en los recursos tecnológicos asignados.

CLÁUSULA SÉPTIMA. – ACEPTACIÓN.

El/la servidor/a acepta y declara que se somete a las responsabilidades y sanciones que por omisión a este acuerdo le sean imputables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar en virtud de la ley.

El presente Acuerdo de Confidencialidad de la Información, tendrá vigencia indefinida, es decir, durante el tiempo que el/la servidor/a preste sus servicios el Ministerio de Salud Pública; y, posterior a su salida de la institución, sin perjuicio de que se vaya adoptando nuevas medidas de seguridad, las cuales serán parte de este acuerdo.

Para constancia, se suscribe este acuerdo, aceptándolo en todo su contenido.

Dado en la ciudad de Quito, a los..... días del mes de..... del.....

_____

Firma del/la profesional
Nombres y apellidos:
Cédula:

ANEXO 13. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN USO DEL SISTEMA DE AYUDAS TÉCNICAS

SRAIPN-DNDRCP-002-00-013

El/la señor/a, _____, con cargo de _____ y con cédula de identidad y/o ciudadanía No _____, que en adelante y para los efectos jurídicos del presente instrumento se denominará "EL USUARIO", de manera libre y voluntaria, y en el uso de sus capacidades, suscribe el presente Acuerdo de Confidencialidad al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - ANTECEDENTES:

1. La Constitución de la República del Ecuador manda:
   "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)
   19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley (...)
   Art. 362.- (...) Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes (...)"

2. La Ley Orgánica del Servicio Público prescribe:
   "Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos: (...) Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización".

3. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordena:

   "Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...)
   5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que, al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:
   a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;
   b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
   c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,
   d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.
   6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado.

7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)"

4. El Código Integral Penal tipifica:

"Art. 179.- Revelación de secreto o información personal de terceros. - La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público (...)"

5. "EL USUARIO", en razón del cargo que desempeña en el _____, solicitó se active el perfil de usuario para uso del sistema de ayudas técnicas, en el cual se registra información de carácter confidencial, cuya divulgación puede afectar a usuarios, pacientes, proveedores, en general a los administrados, e inclusive a la propia entidad, por lo que resulta indispensable precautelar el manejo adecuado y reservado de tal información.

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO:

En virtud de las disposiciones legales invocadas en la cláusula anterior, "EL USUARIO" se compromete a guardar el debido sigilo y la reserva del caso respecto a la información y documentación entregada por el Ministerio de Salud Pública.

CLÁUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES:

"EL USUARIO" ha sido informado y acepta que en atención a la naturaleza de la información y a los riesgos que el mal uso y/o divulgación de la misma implican para la institución, mantendrá el sigilo de toda la información que se está remitiendo.
"EL USUARIO" se obliga a abstenerse de usar, disponer, divulgar y/o publicar por cualquier medio, ya sea verbal o escrito, y en general, aprovecharse de la información que se registre y genere en el sistema de ayudas técnicas y la documentación que el sistema proporcione, o utilizarla para fines ajenos a los objetivos y necesidades institucionales.

CLÁUSULA CUARTA. - SANCIONES:

"EL USUARIO" se encuentra sometido a la normativa que regula el uso de información pública y confidencial, principalmente, queda advertido de las sanciones penales que para estos casos establece la legislación ecuatoriana.
"EL USUARIO" conoce que el incumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo será sancionado de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica del Servicio Público, en su Capítulo IV Del Régimen Disciplinario, sin perjuicio de las acciones penales respectivas.

CLÁUSULA QUINTA. - DECLARACIÓN:

"EL USUARIO" declara conocer la información que se registre en el sistema de ayudas técnicas y expresa que utilizará dicha información únicamente para los fines para los cuales se le ha permitido acceso a la misma, debiendo mantener dichos datos de manera reservada, en virtud de la protección de que goza la misma, de conformidad con la legislación vigente.

"EL USUARIO" declara, además, conocer la normativa que regula la confidencialidad de la información, en especial las previsiones de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Orgánica del Servicio Público y del Código Orgánico Integral Penal.

CLÁUSULA SEXTA. - VIGENCIA:

Los compromisos establecidos en el presente Acuerdo de Confidencialidad se mantendrán vigentes de manera indefinida, desde la activación del usuario en el sistema de ayudas técnicas.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - ACEPTACIÓN:

"EL USUARIO" acepta el contenido de todas y cada una de las cláusulas del presente Acuerdo y en consecuencia se compromete a cumplirlas en toda su extensión, en fe de lo cual y para los fines legales correspondientes, lo firma en dos ejemplares del mismo tenor y efecto, en la ciudad de.....

_____

Firma del/la profesional
Nombres y apellidos:
Cédula:

ANEXO 14. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN/REACREDITACIÓN COMO PROFESIONAL CALIFICADOR DE DISCAPACIDAD

SRAIPN-DNDRCP-002-00-014

Lugar y fecha: .....

Certifico que después de haber cumplido con los requisitos establecidos en la normativa vigente, el/la..... (nombres y apellidos del profesional) acredita/reacredita como profesional calificador/a de discapacidad.

Datos del profesional:

Nombres y apellidos		
Número de cédula		
Título profesional		
Calificación de capacitación	Acreditación (capacitación práctica - teórica)	
	Reacreditación (evaluación teórica)	

Datos de la acreditación o reacreditación:

Fecha	
Establecimiento de Salud en donde brindará los Servicios de Calificación	

Es todo cuanto puedo certificar para los fines consiguientes.

_____

Firma del/la Coordinador/a Zonal
Ministerio de Salud Pública
Nombres y apellidos:
Cédula:

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00227-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñan, **Ministro de Salud Pública**, el 21 de noviembre de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -

Firmado electrónicamente por:
JOSE SANTIAGO ROMERO CORREA

Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.